



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: **Contracuña I, S.A. de C.V.**
 (Actualmente: **Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.**)
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

En la Ciudad de México, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre de la empresa **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en la Calle del Tiro General Número 2, municipio de Vetagrande, estado de Zacatecas; Proyecto **"Construcción de Presa de jales primera y segunda etapa"** **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, ubicado en las coordenadas UTM: con vértices: X 751419.53863 Y 2527964.38115; X 751428.75361 Y 2527983.11490; X 751442.42419 Y 2527997.39306; X 751468.55018 Y 2528008.32952; X 751496.90397 Y 2527996.88674; X 751504.70126 Y 2527980.78584; X 751493.86606 Y 2527920.83783; X 751482.03123 Y 2527767.75132; X 751471.91071 Y 2527758.21148; X 751433.25364 Y 2527758.17000; X 751411.27054 Y 2527768.45643; X 751403.92902 Y 2527780.36049; X 751403.80458 Y 2527792.09863; X 751403.63867 Y 2527806.20100; X 751403.43129 Y 2527823.82895; X 751403.55572 Y 2527837.80688; X 751404.34379 Y 2527888.28505; VÉRTICES: X 751479.35742 Y 2527586.40935; X 751432.44221 Y 2527600.72939; X 751404.58008 Y 2527649.33108; X 751398.62883 Y 2527671.71838; X 751427.83548 Y 2527712.20785; X 751511.71293 Y 2527755.16861; X 751521.83988 Y 2527797.31519; X 751565.46510 Y 2527848.16521; X 751629.04862 Y 2527826.43491; X 751636.85707 Y 2527734.06431; X 751610.84686 Y 2527705.26554; X 751604.42689 Y 2527700.05919; X 751588.74374 Y 2527693.33801; X 751580.68882 Y 2527681.06474; X 751575.98502 Y 2527669.48615; X 751571.16684 Y 2527667.14761; X 751561.72325 Y 2527663.44316; X 751544.77903 Y 2527653.66635; X 751513.58890 Y 2527663.38732. y;

----- **RESULTANDO** -----

1.- Mediante orden de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.5/145-2016-OI-ZAC, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, esta Dirección General, ordenó practicar visita de inspección a la persona moral denominada **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa citada, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental, de conformidad con los preceptos legales que en la misma se precisan.

2.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número PFFPA/3.2/2C.27.5/145-2016-AI-ZAC, iniciada el día veintidós de noviembre del dos mil dieciséis y concluida el día veinticinco del mismo mes y año, en la cual se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia de inspección; asimismo, en dicha visita la empresa exhibió las documentales que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y serán analizadas y valoradas en la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Es importante precisar que en dicha acta a fojas 32 a la 37, se asentó que toda vez que de los hechos y/u omisiones

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ~~Contracuña I, S.A. de C.V.~~
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

circunstanciados en la misma, se desprendió que tomando en cuenta el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, y considerando que para la imposición de las medidas de seguridad se deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate; se determinó e impuso como **MEDIDA DE SEGURIDAD, LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de la presa de jales número 2, así como de las obras de la presa de jales número 3.

Asimismo, durante la visita de inspección antes referida, se le hizo saber al [REDACTED] persona que atendió la diligencia, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía formular observaciones y/u ofrecer pruebas en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en dicho documento o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, sita en Camino al Ajusco No. 200, 4º Piso, Ala Norte, colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida documental, plazo que transcurrió los días: veintiocho, veintinueve y treinta de noviembre, uno y dos de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, no obstante, fue omiso en ejercitar ese derecho.

3.- Mediante Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/167-AC-2016, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, notificado el día nueve del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 170 fracción I y último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 62 fracción IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó, reiteró e impuso a la empresa denominada CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en: LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, de la presa de jales número 2, así como de las obras de la presa de jales número 3, en los términos del Considerando III del citado acuerdo.

Asimismo, se hizo del conocimiento a la citada persona moral que la clausura total temporal, de la presa de jales número 2, así como de las obras de la presa de jales número 3, subsistiría hasta que diera cumplimiento con la medida correctiva de urgente aplicación marcada con el numeral 1, dictada en el referido acuerdo.

4.- Mediante escrito de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en fecha siete de febrero del mismo año, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento sujeto a inspección, ~~personalidad que acredita mediante la copia cotejada de la~~

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.5/0010/18/0040

escritura pública número dieciséis mil ciento siete, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, expedida por el Licenciado Raúl Castro Montiel, Notario Público número uno del Estado de Zacatecas, manifestó lo que al derecho de su representada convino en relación a lo ordenado por esta autoridad mediante acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/167-AC-2016, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en Calle del Tiro General número 2, Vetagrande Zacatecas, y autorizando para tales efectos al [REDACTED]

5.- Mediante acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/005-AC-2017, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, notificado el día veinte del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la persona moral denominada **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, por su probable responsabilidad en la comisión de presuntas irregularidades e infracciones, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del acuerdo en cita, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, apercibido de que, en caso de no comparecer dentro del plazo señalado, se le tendría por perdido su derecho a ofrecer pruebas y se seguiría el procedimiento sin acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

6.- Mediante escrito sin fecha, recibido en esta Procuraduría, el diez de marzo de dos mil diecisiete, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó con el acta constitutiva número catorce mil setecientos setenta y cinco, volumen trescientos cincuenta y siete, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número 1, en el estado de Zacatecas, Lic. Raúl Castro Montiel, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones la cabecera municipal de Veta Grande, en el estado de Zacatecas, en relación al expediente administrativo número PFFA/3.2/2C.27.5/0010-16.

7.- Mediante acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.5/052-AC-2017, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, notificado el día veintinueve del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad previno al [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral al rubro citada, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya surtido efectos la notificación del proveído que nos ocupa, se presentara para firmar y ratificar los recursos sin fecha, recibidos en la oficialía de partes de la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Zacatecas el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, y enviados a esta autoridad mediante el oficio de mérito.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.5/0010/18/0040

8.- Mediante acta de hechos de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, compareció ante esta Dirección General, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos del presente procedimiento administrativo, para desahogar el requerimiento ordenado por esta autoridad mediante acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.5/052-AC-2017, firmando y ratificando en todas y cada una de sus partes los ocurso sin fecha y sin firma, recibidos en esta Procuraduría el día diez de marzo de dos mil diecisiete.

9.- Mediante orden de verificación número PFFA/3.2/2C.27.5/004-2018-OV-ZAC, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, esta Dirección General, ordenó practicar visita a la persona moral denominada CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa citada, haya dado cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando V de del acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/005-AC-2017, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete y notificado el día veinte del mismo mes y año.

10.- Que en cumplimiento a la orden referida en el numeral anterior, se practicó visita de verificación, levantándose para tal efecto el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.5/004-2018-AV-ZAC, iniciada el día veinticuatro de enero del dos mil dieciocho y concluida el día veinticinco del mismo mes y año, en la cual se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia de verificación; asimismo, en dicha visita la empresa exhibió las documentales que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en la misma.

11.- Mediante escrito de fecha 31 de enero de 2018, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en fecha primero de febrero del año en cita, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, manifestó lo que al derecho de su representada convino en relación a la orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.5/004-2015-OV-ZAC, de fecha 24 de enero de 2018, y en relación al estado procesal que guarda el expediente administrativo número PFFA/3.2/2C.27.5/0010-16, a nombre de la empresa CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Calle del Tiro número 2, en la cabecera municipal de Vetagrande, en el estado de Zacatecas, y en cuanto al proyecto denominado "Construcción Presa de Jales Primera y Segunda Etapa", CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., señaló a grosso modo que, inició las obras de construcción de la presa de jales número 2 y el desarrollo de la presa de jales 3, sin el resolutive en materia de impacto ambiental, solicitando a su vez, se emita la resolución y se le indique la sanción correspondiente, así como el procedimiento adecuado para continuar con el desarrollo de las actividades propias de la empresa.

12.- Que mediante escrito sin fecha, recibido en oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el diez de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual

RECEBIDO
[Signature]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa *Impulsora Minera Santa Cruz Silver, S.A. de C.V.*, (sic) personalidad que acreditó mediante escritura pública número 1087, libro 23, folio 004480, signada por el Lic. Gabriel Galindo García, titular de la Notaría Pública número 70, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, el 17 de enero de 2018, solicitó a esta Dirección General, copia certificada de los documentos que integran el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.5/00010-16, abierto a nombre de *IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ SILVER, S.A. DE C.V. (ANTES CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.) (sic)*

13.- Que mediante oficio número PFPA/3.2/8C.17.3/0207/18, de fecha 18 de mayo del 2018, en relación con el escrito referido en el resultando anterior, ésta Dirección General, dio contestación al [REDACTED] negando las copias certificadas solicitadas, en virtud de que el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.5/00010-16, del cual solicitó copias certificadas, corresponde a una empresa con razón social distinta a la empresa *Impulsora Minera Santa Cruz Silver, S.A. de C.V.*

14.- Que mediante escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa *Impulsora Minera Santa Cruz Silver, S.A. de C.V. (sic)*, personalidad que acreditó mediante la escritura pública número 8,696 (ocho mil seiscientos noventa y seis), de fecha 04 de mayo del 2018, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública No. 22, el Lic. Alejandro Habib Nicolás, con ejercicio en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED] sin [REDACTED] de [REDACTED] en el estado de [REDACTED] asimismo, autorizó para oír y recibir notificaciones a los [REDACTED] con los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]

En el citado escrito, el promovente acreditó mediante copia cotejada de la Escritura Pública número 6283 (seis mil doscientos ochenta y tres), de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Lic. Jaime Arturo Casas Madero, titular de la Notaría Pública Número 42, de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, que la empresa CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., pasó a formar parte de la sociedad denominada IMPULSORA MINERA SANTACRUZ, S.A. DE C.V., en virtud del CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, CONDICIONADO A TÍTULO ONEROSO QUE CELEBRARON LAS PARTES CEDENTES, EL [REDACTED] COMO APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CONTRACUÑA I SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y POR LA OTRA IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA POR SU APODERADO LEGAL EL [REDACTED]

15.- Que en virtud de lo anterior, mediante acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/094-AC-2018, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se admitió el escrito de mérito, se tuvieron por autorizados

[Handwritten signature]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.5/0010/18/0040

para oír y recibir notificaciones a los [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] asimismo, a petición de parte, se tuvo por realizado el cambio de razón social de la empresa CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., a IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., de conformidad con la escritura pública número 6283, volumen 181, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del C. Jaime Arturo Casas Madero, notario público número 42, en Zacatecas, Zacatecas, a través de la cual los representantes legales de dichas empresas, celebraron un contrato de cesión de derechos condicionada a título oneroso.

De lo anterior se desprende que, la empresa CONTRACUÑA I, S.A. de C.V., pasó a formar parte de la sociedad denominada IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., representada por su apoderado el señor [REDACTED], tal como se acreditó con la Escritura Pública número 6283 (seis mil doscientos ochenta y tres), de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, registrada ante la fe del Lic. Jaime Arturo Casas Madero, titular de la Notaría Pública Número 42, de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, por lo que las subsiguientes actuaciones de esta autoridad en el expediente al rubro indicado, abierto a nombre de la empresa CONTRACUÑA I, S.A. de C.V., se realizarán a nombre de la adquirente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., en virtud de que esta última asume la responsabilidad de cualquier deuda o multa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, entre otras dependencias.

16.- Que mediante escrito de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, la C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., (antes CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.), personalidad que acreditó mediante la escritura pública número 31,538, de fecha 18 de enero del 2018, pasada ante la fe del Licenciado Tarsicio Félix Serrano, titular de la Notaría Pública número 7, con ejercicio en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, realizó manifestaciones y presentó pruebas, mismas que esta autoridad valorará en la presente resolución.

17.- Mediante acuerdo de alegatos número PFFA/3.2/2C.27.1/153-AC-2018, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, notificado por Rotulón en la misma fecha, con fundamento en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se declaró abierto el período de tres días para que el referido fideicomiso, formulara por escrito sus alegatos, en relación con el procedimiento administrativo citado al rubro, plazo que transcurrió los días catorce, diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, derecho que la empresa CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., no hizo valer, en virtud de que no presentó escrito alguno dentro de dicho periodo, en consecuencia, se le tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

PROF. [REDACTED]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

Por lo anteriormente expuesto, y siguiendo los cauces del procedimiento administrativo, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, adscrita a la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a dictar la siguiente Resolución, y

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 3°, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 45 Bis, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 47, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, 57 fracciones I, II y XI, y 62 fracciones I, II, IV, V y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° fracciones II, III, IV, V, X, XIX y XXII, 6°, 28 fracción III, 29, 30, 147, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 4° fracciones VI y VII, 5 inciso L fracciones I y III, 6°, 17 segundo párrafo, 18, 28, 29, 30, 47, 48, 49 segundo párrafo, 55, 56, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1°, 2°, 3°, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 133, 136, 318 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados en el cuerpo de la presente resolución vigentes.

II.- Que esta autoridad con fundamento en los artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procede al análisis de las manifestaciones y probanzas ofertadas por la inspeccionada respecto del hecho y/u omisión circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.5/145-2016-AI-ZAC, circunstanciada el día veintidós de noviembre del dos mil dieciséis y concluida el día veinticinco del mismo mes y año, consistente en:

ÚNICO.- La persona moral denominada CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., no cuenta con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, para realizar obras o actividades consistentes en la construcción y operación de la presa de lales número 2, así

PROF/IN/ZAC/R

Carretera Ricardo Flores 200, col. San Andrés, en el Municipio de Irapuato, Jalisco, México
Tel. (361) 3419 6390 www.profedpa.gob.mx

7/57

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

identificada por la empresa, y la obras de construcción del dentellón o bordo iniciador en la presa de jales número 3, así identificadas por la empresa; situación que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso L) fracciones I y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En el escrito recibido en esta Procuraduría, el día siete de febrero de dos mil diecisiete, el representante legal de la empresa CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., manifestó lo siguiente:

"En fecha 9 de diciembre de 2016, se notificó a mi representada el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/167-AC-2016, por el cual se ordena, reitera e impone, la medida de seguridad consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, de la presa de jales número 2, así como diversas medidas correctivas.

Al respecto, manifiesto mi oposición a dicha medida de seguridad, así como a las medidas correctivas, en los siguientes términos:

Ausencia y deficiencia en la motivación del acto de autoridad desplegado en su perjuicio¹, por las razones que se exponen a continuación:

(...)

Sostengo que con relación a algunos aspectos se omitió motivar, y en relación a otros motivó deficientemente, por lo siguiente:

En la hoja 7 del acta número PFPA/3.2/2C.27.5/145-2016-AI-ZAC, de fecha 22 de noviembre de 2016, levantada por los Inspectores Federales, se señala que durante la diligencia se exhibió y proporcionó la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del Proyecto denominado "Construcción de presa de jales primera y segunda etapa" CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.), proporcionándose además la resolución en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número DFZ152-203/1311693 de fecha 15 de octubre de 2013, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Zacatecas, referente al proyecto en cita (construcción de presa de jales primera y segunda etapa), donde se precisa la superficie de las presas, su vida útil y su ubicación señalando incluso las coordenadas UTM de los polígonos de ambas presas, con 17 vértices en relación a la presa de jales primera etapa y 19 vértices en relación a la presa de jales segunda etapa.

No obstante, sin una motivación suficiente y adecuadamente razonada, los Inspectores manifestaron que:

"... durante la visita de inspección, y del recorrido realizado en el predio de la empresa Contracuña I, S.A. de C. V... se observó que la citada empresa tiene en operación una presa de jales en el área que en su momento se pretendió ubicar la presa de jales identificada como presa de jales primera etapa, actualmente identificada como presa de jales 2, la cual inició su construcción y operación en el año 2013, y en operación en el año 2014, según información de quien atiende la visita de inspección; asimismo, se observó que se inició la construcción en una parte de área donde se pretendía construir la presa de jales segunda etapa, actualmente identificada como presa de jales 3, donde se ha construido únicamente el 'dentellón' o la base del bordo inicial de la futura presa de jales; dichas presas de jales, se encuentran fuera de los vértices, de la poligonal que fue autorizada en la resolución de Impacto Ambiental, emitida mediante oficio número DFZ152-203/13/1693 de fecha 15 de octubre de 2013 ... al momento de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

la visita de inspección se presenta un plano a color, a escala 1:2000 (uno a dos mil), elaborado el 23 de noviembre de 2016, en el que se indican las coordenadas de las presas autorizadas, así como un recuadro con la impresión a color del GOOGLE ... en el que se señalan La presa que actualmente se encuentra en operación y la que se ha iniciado su construcción, respecto de las cuales en el momento de la presente diligencia, quien atiende la visita de inspección no cuenta con las coordenadas y áreas actuales en donde se encuentran dichas presa de jales; asimismo, no se presenta aviso de ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, no se presenta manifestación de impacto ambiental, en su caso informe preventivo ni resolución o autorización en materia de impacto ambiental con respecto a la presa de jales que actualmente se encuentra en operación ni con respecto a los trabajos de construcción del dentellón o la base del bordo inicial de la futura presa de jales identificada actualmente como presa de jales 3; tampoco se presenta escrito alguno de solicitud realizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para regularizar las actividades de construcción y operación de las presas de jales con que cuenta actualmente la empresa Contracuña I, S.A. de C. V" (véanse las hojas 8 y 9 del acta)

Como se advierte de la simple lectura de lo asentado en el acta levantada por los Inspectores Federales, existe una deficiente y contradictoria motivación, ya que:

- a) Se refiere la existencia de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del Proyecto —denominado "Construcción de presa de jales primera y segunda etapa" CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., misma que fue proporcionada al igual que la resolución en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número DFZ 152-203/1311693 de fecha 15 de octubre de 2013, precisándose la superficie de las presas, su vida útil y su ubicación señalando incluso las coordenadas UTM de los polígonos de ambas presas.
- b) Durante la inspección únicamente se dio cuenta de la existencia de dos presas de jales (una en operación y otra de la que se advierte, sólo se inició su construcción).
- c) Se asienta que en el área correspondiente -a la presa de jales primera etapa, la empresa actualmente la identifica como presa de jales 2; y que en el área correspondiente -a la presa de jales segunda etapa, la empresa la identifica como presa de jales 3, donde se ha construido únicamente el "dentellón".

Es decir, la persona moral que represento se ajustó a la autorización que le fue otorgada, pues se limitó a crear dos presas de jales (aunque -una de ellas- únicamente se inició su construcción), que son la presa de jales primer etapa y la presa de jales segunda etapa; siendo irrelevante que para efectos operativos y de identificación interna de la empresa, sean referidas como presas de jales 2 y 3, pues lo relevante es que éstas cuentan con su Manifestación de Impacto Ambiental y su respectiva resolución contenida en el oficio número DFZ152-203/13/1693.

- d) Los inspectores afirman, dogmáticamente que dichas presas de jales se encuentran fuera de los vértices -de -la -poligonal -que -fue- autorizada y señalan que al momento de la visita de inspección se presenta un plano a color, a escala 1:2000 (uno a dos mil), elaborado el 23

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.5/0010/18/0040

de noviembre de 2016, en el que se indican las coordenadas de las presas autorizadas, así como un recuadro con la impresión a color del GOOGLE.

Lo anterior deja en estado de indefensión a la persona moral que represento pues no se refiere, quien o quienes elaboraron ese plano, ni se refieren mayores datos o circunstancias que permitan concluir razonablemente que las presas de jales se encuentran fuera de los vértices de la poligonal autorizada.

En ese sentido, es de indicar que las manifestaciones de la promovente son totalmente infundadas, toda vez que en el acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.5/145-2016-AI-ZAC, circunstanciada en fecha veintidós al veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se decretó la MEDIDA DE SEGURIDAD, consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, de la construcción y operación de la presa de jales número 2 y las obras de construcción del "dentellón" o bordo iniciador la le presa de jales número 3, ubicadas en el predio de la empresa CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., tal y como se puede observar a fojas 33 a 37 de 39, se motivó adecuadamente dicha imposición de la medida de seguridad, toda vez que se tomó en cuenta que el hecho de que la inspeccionada no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, para la construcción y en su caso la operación de las obras indicadas, de lo cual se consideró la existencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, y en función de ello, en el acta de inspección indicada se señalaron las razones y motivos por los cuales se decretó la referida medida de seguridad, circunstanciándose lo siguiente:

"De esta forma, al no contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, para realizar obras o actividades consistentes en la construcción y operación de la presa de jales número 2, así identificada por la empresa, y la obras de construcción del dentellón o bordo iniciador la le presa de jales número 3, así identificadas por la empresa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 5° inciso L) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, implica precisamente contravenir la naturaleza del porqué se tiene que tener un documento de esta índole, es decir, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que con respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, es necesario la evaluación del impacto ambiental, a efecto de que se establezcan las condiciones a las que se sujetaran las obras y actividades, que puedan causar las hipótesis señaladas; en este sentido, el hecho de no tener la autorización respectiva, implica que no se cuente con una evaluación de los impactos negativos para el ambiente que se iban o van a generar con motivo de las obras o actividades a realizar, quedando el particular en completa libertad de que sus actividades no se encuentren reguladas por la autoridad correspondiente, realizando cualquier situación que este fuera de la legislación aplicable y careciendo de aquellas acciones correspondientes para evitar algún daño al medio ambiente.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.5/0010/18/0040

Que los aspectos de control ambiental a considerar en la construcción, operación y post operación de una presa de jales se asocian con el potencial de generación de drenaje ácido y la movilidad de metales contenidos en los jales, así como con la pérdida de estabilidad de la presa. -----

Y que para garantizar la protección al medio ambiente, es indispensable contar con especificaciones respecto a su diseño, proyecto, construcción, operación, vigilancia y evaluación de su comportamiento y post-operación, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003, que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2004, así como su cumplimiento y obligación en el territorio nacional del sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, específicamente quien por sus actividades genere jales, a los cuales les es aplicable el cumplimiento de dicha Norma Oficial Mexicana.-----

Debido a los impactos significativos que los residuos provenientes de plantas de beneficio de minerales producen sobre el medio ambiente, se hace necesario su control. -----

Las presas de jales son uno de los sistemas para la disposición final de los residuos generados por el beneficio de minerales, y deben reunir condiciones de máxima seguridad, a fin de garantizar la protección del ambiente, los ecosistemas, la flora, la fauna y de la población, las actividades económicas y sociales y, en general, el equilibrio ecológico. -----

Los jales mineros, que por sus características tóxicas, determinadas por su composición u oxidación y por su forma de manejo, pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente, la flora, la fauna y la salud de la población en general, por lo que es necesario establecer los criterios y procedimientos para su correcta disposición. -----

El almacenamiento de los jales puede efectuarse en el lugar donde se generen, conforme a la información obtenida de la caracterización del sitio, aplicando los criterios de protección ambiental especificados, de acuerdo a las especificaciones de la NOM-141-SEMARNAT-2003, que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2004. -

La preparación del sitio de la presa de jales debe incluir medidas de prevención o control a la contaminación, a través de obras de ingeniería complementarias que acrediten técnicamente que no se afectará a los acuíferos o a los aprovechamientos hidráulicos subterráneos. -----

En la construcción y operación de la presa de jales se debe evitar la degradación de la calidad del agua subterránea y la afectación a las fuentes de abastecimiento subterráneas. -----

(...)

Y toda vez que las obras y actividades consistentes en la construcción y operación de la presa de jales número 2, y las obras de construcción del dentellón o bordo iniciador la presa de jales número 3, ubicadas en predio de la empresa EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOGRÁFICAS QUE CONFORMAN EL POLÍGONO DONDE SE ENCUENTRAN LAS PRESAS DE JALES: N 22°50'26.16" O 102°33'1.12"; N 22°50'23.90" O 102°33'1.66"; N 22°50'22.79" O 102°33'5.30"; N 22°50'20.46" O 102°33'3.80"; N 22°50'18.67" O 102°33'5.52"; N 22°50'16.37" O 102°32'58.91"; N 22°50'15.50" O 102°32'55.02"; N 22°50'18.80" O 102°32'52.34"; y N 22°50'23.10" O 102°32'53.85"; COORDENADAS OBTENIDA INTERNET "GOOGLE EARTH 2016. -----

Puede afectar de manera grave al medio ambiente, los recursos naturales, los ecosistemas y a la salud humana, existiendo un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, casos de contaminación

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

con repercusiones peligrosas, es de interés de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilar y procurar la protección del ambiente, tal y como se ha señalado con fundamento en los artículos 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 47 y 62 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se determina e impone como MEDIDA DE SEGURIDAD, LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, de presa de jales número 2, así como de la de las obras de la presa de jales número 3, ubicadas EN LA POLIGONAL CONFORMADAS POR LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOGRAFICAS N22°50'26.16" O 102°33'1.12"; N 22°50'23.90" O 102°33'1.66"; N 22°50'22.79" O 102°33'5.30"; N 22°50'20.46" O 102°33'3.80"; N 22°50'19.96" O 102°32'59.09"; N 22°50'16.37" O 102°32'58.91"; N 22°50'18.80" O 102°32'52.34"; y N 22°50'23.10" O 102°32'53.85"; COORDENADAS OBTENIDA INTERNET "GOOGLE EARTH 2016."

Énfasis marcado por esta autoridad.

De lo anterior, se desprende que los inspectores motivaron adecuadamente la imposición de la medida de seguridad, ya que señalaron que al no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras o actividades consistentes en la construcción y operación de la presa de jales número 2, así identificada por la empresa y la obras de construcción del dentellón o bordo iniciador la le presa de jales número 3, así identificadas por la empresa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso L) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, implica precisamente contravenir la naturaleza del porqué se tiene que tener un documento de esta índole.

Es decir, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que con respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, es necesario la evaluación del impacto ambiental, a efecto de que se establezcan las condiciones a las que se sujetarán las obras y actividades, que puedan causar las hipótesis señaladas; en este sentido, el hecho de no tener la autorización respectiva, implica que no se cuente con una evaluación de los impactos negativos para el ambiente que se iban o van a generar con motivo de las obras o actividades a realizar, quedando el particular en completa libertad de que sus actividades no se encuentren reguladas por la autoridad correspondiente, realizando cualquier situación que este fuera de la legislación aplicable y careciendo de aquellas acciones correspondientes para evitar algún daño al medio ambiente, implicando un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

En ese sentido, es totalmente improcedente el argumento del inspeccionado sobre que la medida de seguridad carece de una motivación adecuada y suficiente, ya que como ha quedado acreditado, se hicieron del conocimiento los efectos negativos y el riesgo de desequilibrio ecológico que trae

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

y que con ello la SEMARNAT o la PROFEPA puedan validar las superficies involucradas en las afectaciones, compensaciones, mitigación de impactos, etc., (Como ejemplo de estas metodologías que se pueden usar pudiera ser la NOM-146-SEMARNAT-2005) así como identificar los vértices adecuadamente en alguna controversia de tipo jurídico, es por ello que se utilizan las metodologías más reconocidas desde el punto de vista legal, ya sea utilizando equipos técnicos de medición, equipos de computación (software y hardware) adecuados y reconocidos por las diferentes instituciones principalmente los sistemas de información geográficos creados por el INEGI o por la propia SEMARNAT a través de la CONABIO, mismos que están disponibles en sus respectivas plataformas electrónicas.

Estos sistemas disponibles para uso general por el público se encuentran debidamente corregidos y orto-rectificados, de tal modo que la exactitud que presentan es de tipo centrimétrica o sea que el error de medición puede variar hasta 0.5 metros, así mismo los productos resultantes se encuentran debidamente corregidos por la curvatura de la tierra a diferencia de aquellos productos que se puedan elaborar con elementos de sistemas de ubicación global de tipo general usando el programa informático que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía, con base en la fotografía satelital como es Google ÉARTH".

Ahora bien, de acuerdo con la legislación ambiental en México se reconoce al INEGI como la institución fuente de los insumos necesarios para la integración de cualquier sistema de información geográfico en el país, e inclusive los creados por la propia SEMARNAT, a través de la CONABIO, que se han basado en las plataformas digitales del INEGI (ráster, ya sean fotografías aéreas o imágenes satelitales; los vectoriales formados por todos los temas del medio físico como son uso de suelo y vegetación, topografía, hidrología, etc.; también se incluyen aquí modelos de elevación, entre otros), por lo que consideramos, que en el presente caso, ante una inspección de carácter territorial o de una determinada superficie o polígono, lo correcto legalmente hablando, era haberse basado o sustentado en los programas de INEGI u otros reconocidos como oficiales y legales por su exactitud, y no como erróneamente se hizo que se sacaron las coordenadas y se sustentó tal inspección en un programa no oficial ni reconocido legalmente como suficiente o idóneo para tal efecto siendo éste el que usaron los inspectores el "GOOGLE EARTH", lo cual a su vez, consideramos contribuyó para que se evidenciara erróneamente una diferencia o irregularidad entre el área o polígono autorizado y el polígono que ellos inspeccionaron.

Por lo cual consideramos necesario que se defina un "SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICO", y que de acuerdo con la National Center For Geographic Information and Analysis por sus siglas en inglés (NCGIA) de 1990: estable que un sistema de información geográfica (SIG) "es un sistema de hardware, software y procedimientos elaborados para facilitar la obtención, gestión, manipulación, análisis, modelado, representación y salida de datos espacialmente referenciados, para resolver problemas complejos de planificación y gestión". Por lo tanto, al hablar de datos espacialmente referenciados nos estamos refiriendo a cualquier tipo de ubicación geográfica reconocido por algún método de coordenadas ya sean geográficas o de tipo UTM (Universal transversal Mercator), debido a esto un SIG inicia desde la ubicación aproximada que cualquier ser humano pueda señalar por medio de algún equipo de medición especializado como puede ser un dispositivo GPS o bien a través de técnicas astronómicas.

Lo anteriormente expuesto se presenta con la intención de demostrar que existen técnicas para ubicar adecuadamente cualquier punto en el globo terráqueo y que este pueda ser plasmado sin errores, es por ello que esta empresa últimamente creo un sistema de información geográfico de todas las superficies de su propiedad que nos permitiera planear adecuadamente las estrategias futuras de operación y producción minera y entre este proceso las obras y acciones de mitigación

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Confracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

de impactos ambientales, mismo instrumento de planeación que no teníamos creado y que por la exigencia de las estrategias de nuevas alianzas comerciales estamos obligados al cumplimiento de las disposiciones legales en todos los aspectos, principalmente en lo ambiental, es por ello que informamos, también por este medio, que se ha reforzado el área de medio ambiente en esta empresa y que estamos atentos al cumplimiento de las condicionantes de las resoluciones vigentes en materia de impacto ambiental, así como de la actualización de las presas de jales conforme lo mandata la NORMA Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003, Que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y post operación de presas de jales número 2 de iniciar adecuadamente la operación de la presa número 3". (Sic)

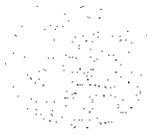
Al respecto es de indicar, que la promovente no acreditó mediante elementos de pruebas fehacientes, la existencia de un error entre el polígono autorizado para la construcción de las presas de jales referidas y el polígono que se inspeccionó, en el que los inspectores adscritos a esta Procuraduría detectaron que dichas presas de jales fueron construidas fuera de lo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que dichas manifestaciones carecen de un soporte o elementos de prueba que acrediten que las localizaciones de las áreas construidas o afectadas fueron ubicadas de manera errónea.

Lo anterior, ya que únicamente se avoca a señalar que de acuerdo con la legislación ambiental en México se reconoce al INEGI(sic) como la institución fuente de los insumos necesarios para la integración de cualquier sistema de información geográfico en el país, e inclusive los creados por la propia SEMARNAT(sic), a través de la CONABIO(sic), que se han basado en las plataformas digitales del INEGI.

Así mismo, enfatiza que es necesario que se defina un "SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICO", (SIG) precisando que es un sistema de hardware, software y procedimientos elaborados para facilitar la obtención, gestión, manipulación, análisis, modelado, representación y salida de datos espacialmente referenciados, para resolver problemas complejos de planificación y gestión. tanto, al hablar de datos espacialmente referenciados nos estamos refiriendo a cualquier tipo de ubicación geográfica reconocido por algún método de coordenadas ya sean geográficas o de tipo UTM (Universal transversal Mercator), debido a esto un SIG inicia desde la ubicación aproximada que cualquier ser humano pueda señalar por medio de algún equipo de medición especializado como puede ser un dispositivo GPS o bien a través de técnicas astronómicas.

Concluyendo que lo expone con la intención de demostrar que existen técnicas para ubicar adecuadamente cualquier punto en el globo terráqueo y que este pueda ser plasmado sin errores.

Sin embargo, las simples manifestaciones vertidas no son suficientes, para desacreditar las manifestaciones y hechos circunstanciados por el personal de inspección de esta Procuraduría que quedó plasmado en el acta de inspección No. PFFPA/3.2/2C.27.5/145-2016-AI-ZAC, iniciada el día veintidós de noviembre del dos mil dieciséis y concluida el día veinticinco del mismo mes y año, en la que se observó la presunta irregularidad que nos ocupa, es decir, la empresa con las simples



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: **Contracuña I, S.A. de C.V.**
 (Actualmente: **Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.**)
 Expediente: **PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16**
 Resolución: **PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040**

manifestaciones no logra acreditar que los hechos circunstanciados por el personal de esta Procuraduría sean erróneos.

Lo anterior, considerando que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a los interesados acreditar con medios de prueba suficientes e idóneos los extremos de su dicho:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones..." (Sic)

De lo anterior se desprende que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, en ese tenor, en el caso que nos ocupa, el promovente debió acreditar mediante elementos de pruebas idóneos que las ubicaciones de las superficies en donde se localizan actualmente la presa de jales 2 y la presa de jales 3, así como el "dentellón", se encuentran dentro de las poligonales autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, la inspeccionada, nada refiere respecto de si dichas áreas están fuera de lo autorizado en materia de impacto ambiental.

Pues únicamente refiere que, ante una inspección de carácter territorial o de una determinada superficie o polígono, lo correcto legalmente hablando, era haberse basado o sustentado en los programas de INEGI u otros reconocidos como oficiales y legales por su exactitud, y no como erróneamente se hizo que se sacaron las coordenadas y se sustentó tal inspección en un programa no oficial ni reconocido legalmente como suficiente o idóneo para tal efecto, siendo éste el que usaron los inspectores el "GOOGLE EARTH", lo cual a su vez, considera contribuyó para que se evidenciara erróneamente una diferencia o irregularidad entre el área o polígono autorizado y el polígono que ellos inspeccionaron, sin acreditar el supuesto error imputado al personal de inspección de esta Procuraduría, es decir, sin desvirtuar lo asentado en el acta de inspección que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. Septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente: **PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

[Handwritten signature and initials]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.5/0010/18/0040

Así mismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.-

Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente. (104).

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

En virtud de lo anterior, es importante señalar que el programa que se utilizó en el caso que nos ocupa, "Google Earth", consiste en un programa informático, que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiples cartografías, con base en la fotografía satelital.

El mapa de Google Earth, está compuesto por una superposición de imágenes obtenidas por imágenes satelitales, fotografías aéreas, información geográfica proveniente de modelos de datos SIG (Sistema de Operación Geográfica) de todo el mundo y modelos creados por computadora, programa que está disponible a través de la página de internet: <https://www.google.com.mx/intl/es/earth/>, mediante el cual esta autoridad localizó las coordenadas de ubicación de la construcción de la presa de jales 2 y 3, de la persona moral denominada **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, las cuales fueron señaladas desde la orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.5/145-2016-OI-ZAC, de fecha **veintidós de noviembre de dos mil dieciséis**, así como en el acta inspección número PFFA/3.2/2C.27.5/145-2016-AI-ZAC, iniciada con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis y concluida el día veinticinco del mismo mes y año, a lo cual la impetrante no realizó objeción alguna de las coordenadas posicionadas.

En este aspecto, es importante resaltar que la impetrante ha utilizado las coordenadas geo posicionadas por esta autoridad a través del programa Google Earth, ya que del estudio y análisis de las documentales que obran en el expediente, la impetrante durante la multicitada diligencia de inspección presentó un Disco Compacto (CD por sus siglas en inglés), del cual se desprende el Proyecto de presa de jales 1 y presa de jales 2, en el cual se aprecia en su anexo a fojas 51 y 52 el



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracruña I, S.A. de C.V.
 (Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

informe de laboratorio realizado por la empresa *Supervisión de Ingeniería Civil, S.A. de C.V.*, en el cual la ubicación de los sondeos fue realizado a través de la aplicación electrónica *GOOGLE EARTH*, asimismo, la impetrante como referencia para señalar ciertos puntos, utilizó las coordenadas, geo posicionadas por esta autoridad, haciendo suyas la información respecto de la ubicación de las presas de jales 2 y 3, en cuestión.

Ahora bien, es importante destacar que la diligencia de inspección y las notificaciones de los acuerdos números PFFPA/3.2/2C.27.1/167-AC-2016, PFFPA/3.2/2C.27.1/005-AC-2017 y PFFPA/3.2/2C.27.1/042-AC-2017, fueron debidamente notificados en las coordenadas cuestionadas por la visitada, maxime que compareció al procedimiento dándose por enterada de los mismos; en consecuencia las coordenadas geo-posicionadas fueron ubicadas de manera correcta y adecuada en punto en el globo terráqueo, respecto de la ubicación de las presas de jales 2 y 3, por lo que la manifestación que esgrime la visitada resulta ser improcedente y la misma no es suficiente para acreditar el supuesto error que afirma, sobre la ubicación de las poligonales en las que se encuentran las presas de jales antes referidas, y desvirtuar la irregularidad detectada al momento de la diligencia de inspección, pues nada refiere sobre si cuenta o no con la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción y puesta en operación de la presa de jales 2, así como para la construcción del "dentellón" o la base del bordo inicial de la futura presa de jales 3.

Asimismo, el [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado **CONTRACRUÑA I, S.A. DE C.V.**, actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, continuó manifestando lo siguiente:-

Es importante precisar que en el acuerdo núm. PFFPA/3.2/2C.27.1/005-AC-2017 de fecha 10 de febrero del año 2017, (...) se determinó e impuso como medida de seguridad, la clausura total temporal, de la presa de jales número 2 así como de las obras de la presa de jales número 3, ubicadas en la poligonal conformadas por las siguientes coordenadas geográficas: N22°50'26.16" 0102°33'1.12", N22°50'23.90" 0102°33'1.66", N22°50'22.79" 0102°33.5'5.30", N22°50'20.46" 0102°33'3.80", N22°50'19.96" 0102°32'59.09", N22°50'16.37" 0102°32'58.91", N22°50'18.80" 0102°32'52.34" y N22°50'23.10" 0102°32'53.85"; COORDENADAS OBTENIDAS INTERNET "GOOGLE EARTH 2016"; procediéndose a la colocación de los siguientes sellos de clausura: Sello con número PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16 folio número 001 colocado en la parte central del bordo inicial de la presa de jales número 3; folio número PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16 folio número 002 colocado en el ciclón de conformación norte; sello número PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16 sello número 003 colocado en la parte central de la cortina de la presa de jales 2 y sello número PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16 folio número 004 colocado en el ciclón de conformación sur". Ante estos hechos quiero argumentar que efectivamente en dicha visita de inspección exhibimos alguna documental en relación con lo requerido por parte del personal del área administrativa y no por el personal del departamento de medio ambiente, por los que se omitió la presentación oportuna y precisa de la documental necesaria de acuerdo al tipo de inspección realizada, sin embargo en atención al acuerdo administrativo PFFPA/3.2/2C.27.1/005-AC-2017 de fecha 10 de febrero del año 2017 por este escrito se da cumplimiento a lo indicado..." (Sic).

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: **Contracruña I, S.A. de C.V.**
(Actualmente: **Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.**)
Expediente: **PFPA/3.2/2C.27.5/00010-16**
Resolución: **PFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040**

Al respecto, es de precisar que tal y como se desprende de los anexos del acta de inspección que nos ocupa, la visitada presentó diversas probanzas consistentes en las copias simples de los oficio números DFZ152-203/13/1693, DFZ152-203/13/1325 y DFZ152-203/14/1414, CD, que contiene la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, del Proyecto denominado "*Construcción de Presa de Jales Primera y Segunda Etapa*" **CONTRACRUÑA I, S.A. DE C.V.**), actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, identificado como ANEXO 5 A, así como original y copia simple de la Resolución en materia de Impacto Ambiental, documentales emitidos, por el Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Zacatecas, para el referido proyecto, así como copia simple del plano de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Mismas que, si bien como lo señala la impetrante, esta autoridad tuvo por recibidas, por lo cual del estudio y análisis de las mismas se desprende que la impetrante realiza como actividades la explotación de mineral, tales como, Plomo, Zinc y Plata; así como el beneficio de dicho mineral por flotación, generando en consecuencia residuos de jales mineros los cuales son dispuestos en una presa de jales, la cual inicio su construcción en el año dos mil trece, y entró en operación en el año de dos mil catorce, actividades que requieren autorización previa en materia de impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en los artículo 28 fracciones III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículo 5° inciso L) fracción III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración lo circunstanciado en la multicitada acta de inspección, se desprende a foja 07, así como en las documentales publicas señaladas en el párrafo inmediato anterior el proyecto presenta las siguientes características:

Consiste en la construcción de una presa de jales; dividida en dos etapas; la primera corresponde a una superficie total de 26,996 m² ya impactada, la cual se estima que cuenta con un tiempo de vida útil aproximada de quince años y para la segunda etapa de nueva creación, se tiene prevista una superficie total de explotación de 30,180 m² durante un tiempo de vida útil de veintitrés años; asimismo, de la manifestación y autorización de Impacto Ambiental otorgada esta última mediante oficio número DFZ152-203/13/1693, de fecha quince de octubre de dos mil trece se desprende lo siguiente: "*El proyecto se localiza dentro del municipio de Vetagrande, Zac, en una pequeña propiedad que se ubica hacia la parte Norte de la cabecera municipal propiedad del* [REDACTED]

"A continuación se presentan las coordenadas en UTM de los polígonos del presente estudio."

"Coordenadas del Área del Proyecto Destinado a la Presa 1 de Jales."



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.5/0010/18/0040

Vértice	X	Y
1	751419.53863	2527964.38115
2	751428.75361	2527983.11490
3	751442.42419	2527997.39306
4	751468.55018	2528008.32952
5	751496.90397	2527996.88674
6	751504.70126	2527980.78584
7	751493.86606	2527920.83783
8	751482.03123	2527767.75132
9	751471.91071	2527758.21148
10	751433.25364	2527758.17000
11	751411.27054	2527768.45643
12	751403.92902	2527780.36049
13	751403.80458	2527792.09863
14	751403.63867	2527806.20100
15	751403.43129	2527823.82895
16	751403.55572	2527837.80688
17	751404.34379	2527888.28505

Fuente: Página 10 de la MIA-P

Coordenadas del Área del Proyecto Destinado a la Presa 2 de Jales

Vértice	X	Y
1	751479.35742	2527586.40935
2	751432.44221	2527600.72939
3	751404.58008	2527649.33108
4	751398.62883	2527671.71838
5	751427.83548	2527712.20785
6	751511.71293	2527755.16861
7	751521.83988	2527797.31519
8	751565.46510	2527848.16521
9	751629.04862	2527826.43491
10	751636.85707	2527734.06431
11	751610.84686	2527705.26554
12	751604.42689	2527700.05919
13	751588.74374	2527693.33801
14	751580.68882	2527681.06474
15	751575.98502	2527669.48615
16	751571.16684	2527667.14761
17	751561.72325	2527663.44316

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: **Contracuña I, S.A. de C.V.**
(Actualmente: **Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.**)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

18	751544.77903	2527653.66635
19	751513.58890	2527663.38732

Fuente: Página 11 de la MIA-P

Tomando en consideración lo antes transcrito, cabe señalar que durante la diligencia de inspección que nos ocupa, durante el recorrido realizado en el predio de la empresa **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**), actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, los inspectores actuantes observaron que la citada empresa tiene en operación una presa de jales en el área que en su momento se pretendió ubicar la presa de jales identificada como presa de jales primera etapa, actualmente identificada como presa de jales 2, la cual inició su construcción en el año 2013, e inició operación en el año 2014, según información de quien atendió la visita de inspección.

Así mismo, se observó que se inició la construcción en una parte del área donde se pretendía construir la presa de jales segunda etapa, actualmente identificada como presa de jales 3, donde se ha construido únicamente el "dentellón" o la base del bordo inicial de la futura presa de jales; dichas presas de jales, se encuentran fuera de los vértices, de la poligonal que fue autorizada en la Resolución en materia de Impacto Ambiental, emitida mediante oficio número DFZ152-203/13/1693, de fecha quince de octubre de dos mil trece, por el Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Zacatecas, para el proyecto denominado "Construcción de presa de jales primera y segunda etapa."

Aunado a lo anterior, la persona moral denominada **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, como ya se refirió en líneas anteriores, al momento de la visita de inspección, presentó un plano a color, en el que se indican las coordenadas geográfica de las presas autorizadas, en el mismo plano, en la parte superior derecha se observa una imagen en un recuadro impreso a color obtenido a través del buscador GOOGLE, en el cual se señala la ubicación de la presa que actualmente se encuentra en operación, así como la de la presa que ha iniciado su construcción, sin embargo se destaca que al momento de la diligencia de inspección, se circunstanció que del recorrido realizado en el predio de la empresa **Contracuña I, S.A. de C.V.**, se observó que tiene en operación una presa de jales en el área que en su momento se pretendió ubicar la presa de jales identificada como presa de jales primera etapa, actualmente identificada como presa de jales 2, la cual inició su construcción en el año 2013 e inició operación en el año 2014, según información de quien atiende la visita de inspección.

Así mismo, en la referida visita de inspección se observó que la inspeccionada inició la construcción en una parte del área donde se pretendía construir la presa de jales segunda etapa, actualmente identificada como presa de jales 3, donde se ha construido únicamente el "dentellón" o la base del bordo inicial de la futura presa de jales; dichas presas de jales, se encuentran fuera de los vértices, de la poligonal que fue autorizada en la Resolución en materia de Impacto Ambiental, emitida mediante oficio número DFZ152-203/13/1693, de fecha 15 de octubre de 2013, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "Construcción de presa de jales primera y segunda etapa." Contracuña I, S.A. de C.V., y por lo que hace plano a color, a escala

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.5/0010/18/0040

1:2000 (uno a dos mil), presentado por la inspeccionado en la referida acta se circunstanció, en el que se indican las coordenadas de las presas autorizadas, es decir, la que actualmente se encuentra en operación y la que se ha iniciado su construcción, respecto de las cuales en el momento de la presente diligencia, quien atiende la visita de inspección no cuenta con las coordenadas y áreas actuales en donde se encuentran dichas presa de jales. Por lo que se concluye que al encontrarse las presas de jales 2 y 3 fuera de los vértices, de la poligonal que fue autorizada, carecen de la Resolución en materia de Impacto Ambiental.

Ahora bien, el representante legal de la referida empresa, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del citado establecimiento, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2018, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día primero de febrero del año en cita, manifestó lo siguiente: -----

"Vengo a exponer que en alcance a mi similar de fecha 13 de marzo del año 2017, en donde se da a conocer a esa autoridad los elementos necesarios para explicar geográficamente las superficies que amparan los resolutivos en materia de impacto ambiental D.O.OD.G.N.A 04445 Resolución No. 1403 de fecha 28 de septiembre de 1995 y número DFZ152-203/13/1639 de fecha 15 de octubre del año 2013 OTORGADOS A LA EMPRESA CONTRACUÑA I, SA DE CV, el primero para el desarrollo de una planta de beneficio y un conjunto de presa de jales (1 y 2), así como instalaciones administrativas y de servicios y que se autoriza una superficie de 11 hectáreas (10 exclusivamente para el almacenamiento de jales en presas (1 y la primera etapa de la 2) como se indica en la imagen número 1 y la segunda que ampara una superficie de 26, 996 m2 para la presa de jales 2 y de 30,180 m2 para la ubicación de la presa de jales 3 y la parte complementaria de la presa de jales 2, como se ilustra en la imagen 2.

Por lo tanto, en base a lo anterior manifiesto a esta autoridad encargada de la procuración de justicia en materia ambiental, que dentro de sus archivos ya cuenta con las copias que acreditan fehacientemente que la empresa denominada CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., a mi cargo si tiene autorizado los resolutivos en materia de impacto ambiental, mismos que fueron expedidos por la autoridad competente, el primero en el año 1995 para desarrollar gran parte de la construcción de la presa de jales 1 y 2, y el segundo de fecha 15 de octubre del año 2013 que ampara los trabajos de construcción restante de la presa de jales 2 y 3 que ampara los trabajos de construcción restante de la presa de jales 2 y 3. Aclarando, que seguramente la autoridad que los autorizo en su momento contaba con los elementos necesarios para su expedición de acuerdo con el artículo 28 fracciones III y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 inciso L fracciones I y III para obras hidráulicas e inciso O por concepto de cambios de uso de suelo.

Indico también, que en base a la primera autorización que se me entregó en el año 1995 la empresa a mi cargo construyo y opero la presa de jales 1 y gran parte de la presa de jales 2 hasta los límites de la superficie del terreno que se indicó en los planos de ingeniería que se anexaron al MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL que sirvió de base para que se expidiera a nombre de esta empresa el resolutivo num. D.O.O.D.G.N.A. 04445 Resolución No. 1403 de fecha 28 de septiembre de 1995, mientras que el segundo resolutivo número DFZ152-203/13/1639 de fecha 15 de octubre del año 2013 anteriormente señalado se nos entregó después de haber sido sometidos a un procedimiento administrativo por la delegación de la PROFEPA en al estado de Zacatecas por el hecho de haber iniciado las obras de construcción de la continuación de la presa de jales 2 y el

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
 (Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.5/00010-16
 Resolución: PFFA03.2/2C27.5/0010/18/0040

desarrollo de la presa de jales 3 sin los permisos respectivos de cambio de uso de suelo forestal y el manifiesto de impacto ambiental necesario para obras hidráulicas y cambio de uso de suelo, mismo que culminó con un proceso de allanamiento por nuestra parte, el cual que fue aceptado por la autoridad y en base a ello nos indicará como MEDIDA CORRECTIVA gestionar ante la SEMARNAT las autorizaciones en la materia. Debo aclarar que en el resolutive número DFZ152-203/13/1639 de fecha 15 de octubre del año 2013 que entregara la EMARNAT se condicione a la empresa a mi cargo a una serie de actividades que se están realizando entre ellas el ajuste de la construcción de las presas citadas anteriormente como lo indica la NORMA Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003, Que establece el procedimiento para caracterizar los jales. Así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presa de jales, mismo documento que se está realizando para su entrega a la brevedad, ya que a la fecha se han realizado las pruebas de laboratorio y de ingeniería requeridas para su autorización, mismas que han sido costosas y gran parte de ellas realizadas por terceros.

Cabe mencionar que en la construcción de la presa de jales 3 se desarrollo un dentellón o bordo contenedor fuera de estas resoluciones, en una superficie de 00-70-00 hectáreas misma que no se gestionó ante la SEMARNAT el trámite de cambio de uso de suelo forestal y que la delegación de la PROFEPA en el estado no se percató, por lo tanto no se cuenta con el resolutive EN MATERIA de impacto ambiental de cambio de uso de suelo solamente ya que esta área aún no está en funcionamiento, esta superficie cuenta con coordenadas UTM en un DATUM WGS 84 que se presenta en el cuadro siguiente e imagen 3:

Vértice	UTM En X	UTM En Y
1-2	751517.05	2527801.78
2-3	751523.05	2527837.20
3-4	751535.20	2527852.60
4-5	751543.40	2527883.81
5-6	751582.40	2527877.80
6-7	751606.18	2527874.05
7-8	751634.56	2527864.39
8-9	751650.68	2527830.66
9-10	751653.98	2527789.20
10-11	751649.81	2527739.26
11-12	751573.15	2527635.92
12-13	751508.33	2527648.41
13-14	751514.23	2527663.42
14-15	751544.72	2527653.20
15-16	751560.69	2527662.47
16-17	751576.29	2527669.05
17-18	751581.39	2527660.95
18-19	751589.86	2527693.84
19-20	751604.82	2527699.16
20-21	751622.38	2527715.47
21-22	751638.50	2527734.15
22-23	751629.55	2527826.49
23-24	751565.27	2527847.72
24-1	751522.15	2527797.31

Misma superficie que no se plasmó en mi documento de CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO NUMERO PFFA/3.2/2C.27.1/005-AC-2017 DE FECHA 10 de febrero del año 2017 que esta procuraduría me instauró, es por ello que por este conducto reconozco que efectivamente existe un

[Handwritten signature and initials]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

espacio afectado por el desmonte ocasionado en la construcción de dicho dentellón en la parte periférica de la presa de jales tres como se ilustra en la imagen de conjunto número 4, en donde se observa un contorno color amarillo de un polígono que representa las 11 hectáreas autorizadas en el año 1995, así mismo un polígono en rojo correspondiente a la presa de jales 2 misma que cuenta con dos autorizaciones por parte de la autoridad correspondiente a la presa de jales 2 misma que cuenta con dos autorizaciones por parte de la autoridad competente para su desarrollo (SEMARNAP 1995 y SEMARNAT 2013), también en la imagen se observa de color blanco el polígono correspondiente a la presa de jales 3 que cuenta con una autorización de CUSF y un resolutive de manifiesto de impacto ambiental otorgado por la SEMARNAT en el año 2013 como se mencionó en mi documento de contestación al emplazamiento mencionado anteriormente y alrededor de este último polígono en color ocre el área donde irregularmente se construyó el dentellón mencionado, el cual reconozco no cuenta con el permiso correspondiente por lo que apelo su consideración para que a la brevedad se me indique la sanción correspondiente y el procedimiento adecuado que debo seguir con la finalidad de continuar con el desarrollo de las actividades propias de esta empresa en el beneficio de minerales metálicos y el depósito final de jales para su recuperación futura.

Así mismo le solicito tenga a bien autorizar el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal, de presa de jales número 2 así como de las obras de la presa de jales número 3, ubicadas en la poligonal conformadas por las siguientes coordenadas geográficas: N22°50'26.16" O102°33'1.12", N22°50'23.90" O102°33'1.66", N22°50'22.79" O102°33'5.30" N22°50'20.46" O102°33'3.80", N22°50'19.96" O102°32'59.09", N22°50'16.37" O102°32'58.91", N22°50'18.80" O102°32'52.34" y N22°50'23.10" O102°32'53.85", COORDENADAS OBTENIDAS INTERNET "GOOGLE EARTH 2016"; en donde inicialmente se colocaron los siguientes sellos de clausura: Sello número PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16 folio número 001 colocado en la parte central del bordo inicial de la presa de jales número 3; folio número PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16 folio número 002 colocado en el ciclón de conformación norte; sello número PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16 sello número 03 colocado en la parte central de la cortina de la presa de jales 2 y sello PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16 folio número 004 colocado en el ciclón de conformación sur" mismos que en la visita de inspección No. PFFPA/3.2/2C.27.5/004-2015-OV-ZAC de fecha 24 de enero del año 2018 fueron de nueva cuenta sustituidos y colocados en su mismo lugar por encontrarse deteriorados por las inclemencias del tiempo. Por último, manifiesto que estoy consciente de mi falta administrativa y no por ello voy a dejar de cumplir con lo que se me indique." (Sic).

Énfasis añadido por esta autoridad.

Aunado a lo anterior, mediante escrito recibido en esta Procuraduría, el día primero de febrero de dos mil dieciocho, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., en relación con el caso en estudio básicamente señaló, que en la construcción de la presa de jales 3, se desarrolló un dentellón o bordo contenedor fuera de las resoluciones con que cuenta la empresa, en una superficie de 00-70-00 hectáreas misma que no se gestionó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el trámite de cambio de uso de suelo forestal y que la delegación de esta Procuraduría en el estado.

Así mismo, señaló que no se cuenta con el resolutive en materia de impacto ambiental de cambio de uso de suelo, ya que esta área aún no está en funcionamiento, esta superficie

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

cuenta con coordenadas UTM en un DATUM WGS 84 que se presenta en el cuadro siguiente e imagen 3: (...) señalando que, reconoce que efectivamente, existe un espacio afectado por el desmonte ocasionado en la construcción de dicho dentellón en la parte periférica de la presa de jales tres, así mismo, refiere el área donde irregularmente se construyó el dentellón mencionado, el cual reconoce, que no cuenta con el permiso correspondiente, por lo que apela a la consideración de esta autoridad, para que a la brevedad se le indique la sanción correspondiente y el procedimiento adecuado que debe seguir con la finalidad de continuar con el desarrollo de las actividades propias de la empresa, en el beneficio de minerales metálicos y el depósito final de jales para su recuperación futura.

Como podemos ver, la empresa en cuestión acepta que en efecto, no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción y operación de la presa de jales 2, así como para la construcción del dentellón o la base del bordo inicial de la futura presa de jales 3, pues reconoce que efectivamente, existe un espacio afectado por el desmonte ocasionado en la construcción de dicho dentellón en la parte periférica de la presa de jales tres; y que no cuenta con el permiso correspondiente, solicitando además que se le aplique la sanción correspondiente.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que las manifestaciones realizadas en los escritos en estudio por parte del [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., tienen el carácter de una confesión expresa y hacen prueba plena en su contra respecto a que manifiesta expresamente que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras o actividades consistentes en la construcción y operación de la presa de jales número 2, así identificada por la empresa, y las obras de construcción del dentellón o bordo iniciador en la presa de jales número 3, así identificadas por la empresa.

Lo anterior, tomando en cuenta que el [REDACTED] acreditó su personalidad ante esta autoridad como apoderado legal del establecimiento denominado CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., mediante la exhibición de la copia cotejada de la escritura pública número dieciséis mil ciento siete, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, expedida por el Licenciado Raúl Castro Montiel, Notario Público número uno del Estado de Zacatecas, misma que obran en copia simple en autos del expediente en que se actúa.

Así mismo, esta autoridad considera que dichas manifestaciones al haber sido realizadas por una persona capacitada para obligarse a nombre de la empresa CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., con pleno conocimiento, sin existir coacción ni violencia alguna y de manera libre sobre los hechos por lo que fue emplazada su representada, es dable colegir que se colma el supuesto normativo señalado en el artículo 199 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que a la letra dispone:-----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

ARTICULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:-----

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad de criterios, las siguientes tesis emitidas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.-----

Época: Novena Época
Registro: 166592
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: XVI.2o.C.T.52 C
Página: 1712

PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS, LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR.-----

Las promociones que una de las partes presente en distinto juicio civil, constituyen manifestaciones espontáneas, libres de toda coacción y si en ellas se narran hechos propios, sin duda constituyen una confesión con pleno rango de convicción, pues se presentaron ante una autoridad judicial, para que lo ahí consignado surta efectos legales; de ahí que la demanda presentada por uno de los litigantes contra el otro, en distinto juicio, tiene la naturaleza de una confesión con respecto a los hechos ahí narrados, ya que además de provenir de uno de los contendientes, fue el sustento de la pretensión que entonces se incoó y por ello sujeta al principio de contradicción procesal, situación que pone de manifiesto la certeza de que fue, precisamente, la parte que la exhibió quien la suscribió y pretendió valerse de sus consecuencias jurídicas. Por ende, lo así expuesto constituye prueba plena en contra de su autor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 1210/2008. Amalia Soto Rodríguez y/o Amelia Soto Rodríguez. 23 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

No. Registro: 215,349

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: **Contraña I, S.A. de C.V.**
(Actualmente: **Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.**)
Expediente: **PFFA/3.2/2C.27.5/00010-16**
Resolución: **PFFA03.2/2C27.5/0010/18/0040**

Tesis aislada

Materia(s): **Civil**

Octava Época

Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación**
XII, Agosto de 1993

Tesis:

Página: **386**

LA CONFESION. DEBE SER VALORADA EN SU INTEGRIDAD Y NO AISLADAMENTE, pues ello implicaría dividir tal confesión indebidamente, tomándola únicamente en lo que perjudica al absolvente, y no en lo que le beneficia. **cuando lo correcto es valorarla en su integridad.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 791/91. **Nancy Alva de Tagle, 7 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.**

Véase:

Tesis 13, fojas 87, Tercera Parte del Informe de Labores de 1981.

No. Registro: **213,432**

Tesis aislada

Materia(s): **Civil, Común**

Octava Época

Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación**
XIII, Febrero de 1994

Tesis: **I.1o. C.46 C**

Página: **293**

CONFESION.-Hace prueba plena cuando, en la contestación a la demanda, se reconoce un hecho propio que perjudica a quien la produce, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 163/91. **Victoria Medina de González. 24 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.**

Época: **Séptima Época**

Registro: **252399**

Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**

Tipo de Tesis: **Aislada**

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación**

Volumen 109-114, Sexta Parte

Materia(s): **Laboral**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

Tesis:
Página: 54

CONFESION EXPRESA DEL REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD. OBLIGA A ESTA.

Si una Junta de Conciliación y Arbitraje estima que al absolver posiciones una persona física, en su carácter de apoderado de una sociedad, confiesa haber suscrito un documento consistente en la pretendida renuncia de un trabajador, la confesión resulta suficiente para concluir que no había necesidad de otra prueba para tener por acreditada la inexistencia de la renuncia, y por ende no viola garantías individuales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 949/77. Maquiladores Industriales, S.A. 29 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.

Énfasis marcado por esta autoridad.

En este sentido, esta autoridad al realizar un análisis armónico y concatenado de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la persona moral que nos ocupa, así como de la totalidad de las pruebas que se encuentran en la instrumental de actuaciones del presente procedimiento, determina que **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, para realizar obras o actividades consistentes en la construcción y operación de la presa de jales número 2, así identificada por la empresa, y las obras de construcción del dentellón o bordo iniciador en la presa de jales número 3, así identificadas por la empresa;** situación que **infringe** lo establecido en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso L) fracciones I y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que se configura la irregularidad señalada en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.5/145-2016-AI-ZAC, de fecha veintidós al veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, ya que la empresa visitada no desvirtuó el hecho de mérito y tomando en consideración que lo circunstanciado por personal de inspección de esta Procuraduría en la mencionada acta de inspección, al tratarse de un documento público, hace prueba plena, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Razonamientos que se sustentan con la aplicación por analogía de las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación y por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa: -----

Época: Novena Época
Registro: 179875
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004.
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T.-J/66
Página: 1197

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Tercera Época, Año II y V, números 14 y 57, febrero 1989 y septiembre 1992, págs 112 y 27, respectivamente.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-

De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE.

SECRETARÍA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola
Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Saigado Borrego.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos, por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Énfasis añadido por esta autoridad.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.5/145-2016-AI-ZAC, iniciada el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis y concluida el día veinticinco del mismo mes y año, y los escritos recibidos seis de enero de dos mil diecisiete y diez de marzo del año en curso, signados por el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

III.- Por lo que hace a la medida correctiva ordenada mediante acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/167-AC-2016, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., el día nueve del mismo mes y año, reiterada mediante acuerdo número

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

PFPA/3.2/2C.27.1/005-AC-2017, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, notificado el día diecisiete del mismo mes y año, consistente en: -----

*"1.- La persona moral denominada **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, debe acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la autorización correspondiente, en materia de impacto ambiental para la presa de jales número 2, así como la presa de jales número 3, y que fueron realizadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso L) fracciones I y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. (Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo)".*

Al respecto, como ya quedó acreditado la empresa **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, en ninguno de los escritos presentados ante esta Procuraduría, ofreció la Autorización en materia de Impacto Ambiental para la presa de jales número 2, así como la presa de jales número 3, en virtud de que las mismas fueron construidas fuera del área autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que por ello se le ordenó a la referida empresa, acreditar ante esta autoridad presentarlas como condición para levantar la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, impuesta.

Así mismo, del acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.5/004-2018-AV-ZAC, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se circunstanció lo siguiente: -----

*Respecto de este numeral los inspectores federales actuantes le requerimos en este acto a la Ciudadana [REDACTED], persona autorizada por parte del establecimiento denominado **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, para atender la presente visita, que exhiba y acredite contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental para la presa de jales número 2, así como la presa de jales número 3, y que fueron realizadas de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso L) fracciones I y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, a lo que la Ciudadana Carolina Salas Gálvez, no exhibe en este momento de la diligencia la autorización correspondiente, en materia de impacto ambiental para la presa de jales número 2, así como la presa de jales número 3.*

En consecuencia, como se reitera que la inspeccionada no exhibió en el momento de la diligencia de verificación la autorización correspondiente, en materia de impacto ambiental para la presa de jales número 2, así como la presa de jales número 3, no suspendió la operación de la presa de jales número 2, así como de las obras de la presa de jales número 3, ubicadas en la poligonal conformada por las coordenadas geográficas indicadas, toda vez que se observaron que en el lado norte de la presa de jales número 2, se encontraban realizando trabajos para subir el bordo contenedor con un máquina retroexcavadora, (comúnmente conocida como mano de chango), así mismo, se detectó que estaban introduciendo jales de proceso por medio de dos ciclones, como se

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

acredita con la fotocopia de la bitácora de presa de jales, en la que se constató que se han dispuesto 112, 492.69 toneladas, correspondiente a los meses de noviembre de 2016 a enero de 2018, no obstante que se le había ordenado no realizar ningún tipo de trabajo por encontrarse Clausurada la presa de jales número 2.

Por lo que, es de concluir que la empresa en cuestión no dio cumplimiento a la medida correctiva marcada con el número 1, ordenada en el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/005-AC-2017, de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, lo cual era una condicionante para el levantamiento de la medida de seguridad, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de la presa de jales número 2, así como de las obras de la presa de jales número 3.

IV.- Que en virtud de lo anterior, que por la descripción, características y ubicación de las obras y actividades que se han realizado para la construcción de dos presa de jales, de las cuales una se encuentra en operación; y siendo que estas obras y actividades son de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por tratarse de la disposición final de residuos en presas de jales, y que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, es el mecanismo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.

Tomando en cuenta el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, y considerando que para la imposición de las medidas de seguridad se deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate, es de indicar lo siguiente:

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es reglamentaria de las disposiciones constitucionales referentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, que es de orden público e interés social, que tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para que toda persona viva en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, la prevención y el control de la contaminación del ambiente y establecer las medidas para garantizar el cumplimiento de la citada ley y demás disposiciones que de ella emanen.

Además prevé que quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, requerirán de autorización en materia de impacto ambiental, a efecto de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que con motivo de sus actividades pudiera provocar, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 28 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.5/0010/18/0040

Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso L) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De esta forma, al no contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, para realizar obras o actividades consistentes en la construcción y operación de la presa de jales número 2 y las obras de construcción del dentellón o bordo iniciador en la presa de jales número 3, así identificadas por la empresa, contraviniendo lo establecido en los artículos 28 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso L) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, implica precisamente contravenir la naturaleza del porqué se tiene que tener un documento de esta índole, es decir, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que con respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, es necesario la evaluación del impacto ambiental, a efecto de que se establezcan las condiciones a las que se sujetaran las obras y actividades, que puedan causar las hipótesis señaladas; en este sentido, el hecho de no tener la autorización respectiva, implica que no se cuente con una evaluación de los impactos negativos para el ambiente que se iban o van a generar con motivo de las obras o actividades a realizar, quedando el particular en completa libertad de que sus actividades no se encuentren reguladas por la autoridad correspondiente, realizando cualquier situación que este fuera de la legislación aplicable y careciendo de aquellas acciones correspondientes para evitar algún daño al medio ambiente.

En este sentido, al detectarse en la visita de inspección que nos ocupa que las obras y actividades consistentes en la construcción y operación de la presa de jales número 2, y las obras de construcción del dentellón o bordo iniciador la le presa de jales número 3, y que requieren de autorización previa en materia de impacto ambiental, en términos de los artículos 28 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso L) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los cuales precisamente se prevé que la exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, requieren de autorización de impacto ambiental, es de indicar que al estar regulada la actividad de la inspeccionada por los preceptos citados, en razón de las obras y actividades consistentes la construcción y operación de presa de jales residuales del beneficio de minerales de Plata, Plomo y Zinc, se denota que se puede causar desequilibrio ecológico, siendo primordial contar con la autorización correspondiente con la finalidad de proteger el medio ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, precisamente a través de esta última, evitando o reduciendo así, los efectos negativos que puedan suscitarse.

De igual manera, tomando en cuenta lo circunstanciado en el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.5/004-2018-AV-ZAC, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

que se circunstanció que la inspeccionada no exhibió la autorización correspondiente, en materia de impacto ambiental para la presa de jales número 2, así como la presa de jales número 3, de igual manera, tomando en cuenta que en el momento de la visita de verificación del cumplimiento de la medida correctiva de urgente aplicación ordenada; se observó que en el lado norte de la presa de jales número 2, se encuentran realizando trabajos para subir el bordo contenedor con un máquina retroexcavadora, (comúnmente conocida como mano de chango), así mismo que se están introduciendo jales de proceso por medio de dos ciclones en la presa número 2, exhibiéndose la bitácora de jales que se habían dispuesto en el periodo comprendido del mes de noviembre de 2016 a la fecha de la visita de verificación que nos ocupa, de donde se desprende que la inspeccionada sigue depositando los jales en la presa de jales número 2.

Igualmente, retomando los fundamentos y motivaciones descritas en el acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/167-AC-2016, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, notificado el día nueve del mismo mes y año, así como el diverso número PFFPA/3.2/2C.27.1/005-AC-2017, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, notificado el día veinte del mismo mes y año, y considerando que la empresa CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., no presentó ante esta autoridad la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, para realizar obras o actividades consistentes en la construcción y operación de la presa de jales número 2 y las obras de construcción del dentellón o bordo iniciador en la presa de jales número 3, así identificadas por la empresa, con fundamento en los artículos 170 fracción I y último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 62 fracción IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **SE ORDENA, REITERA E IMPONE** a la empresa denominada CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de la presa de jales número 2, así como de las obras de la presa de jales número 3, en los términos de la presente Resolución.

Por lo que se hace del conocimiento de la persona moral denominada CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., que para que esta autoridad ordene el levantamiento de la MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta, previamente deberá dar cumplimiento a la medida correctiva siguiente:

1.- La persona moral denominada CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para la presa de jales número 2, así como la presa de jales número 3, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso L) fracciones I y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. (Plazo: 30 días hábiles).

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

De conformidad con el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la inspeccionada deberá notificar a esta autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido para llevar a cabo la medida correctiva y/o de urgente aplicación, el cumplimiento de la misma.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De igual manera, se indica a la empresa sujeta a inspección, que el cumplimiento de la medida ordenada, no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad detectada durante la diligencia de inspección, no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En relación con lo anterior, se hace del conocimiento al interesado que en caso de incumplimiento a las medida señalada en los términos concedidos se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

Se hace del conocimiento a la empresa **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, que se le permite el acceso a las instalaciones ubicadas en la Calle del Tiro General, Número 2, Municipio de Vetagrande, Estado de Zacatecas; Proyecto "Construcción de Presa de jales primera y segunda etapa **CONTRACUÑA I, S.A DE C.V.**", ubicado en las coordenadas UTM: con los vértices ya descritos en el presente proveído, a efecto de que se lleven a cabo las acciones correspondientes, para que cumpla con lo ordenado en la medida correctiva indicada, en el plazo establecido, así como las que tengan que realizarse en dicha zona para realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar.

De igual modo, la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta Autoridad Ambiental Federal o a cualquier otra, para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni las que en la presente resolución o en cualquier otro ordenamiento se ordenen a ejecutar por esta autoridad o cualquier otra.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, los siguientes criterios que a continuación se citan: -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

No. Registro: 38,472, V-TASR-XXXIII-887, Aislada.
Época: Quinta, Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo - México
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. Página: 303.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE SON MEDIDAS CAUTELARES QUE NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS.- De conformidad con el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente "Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: I. La clausura temporal, parcial o total (...)” al respecto el artículo 170 bis del mismo Ordenamiento establece que: "Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicar al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta." En este sentido las medidas de seguridad son medidas cautelares y no definitivas que se caracterizan por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar las medidas de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico inculcando desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que tales providencias no constituyen un acto privativo, pues quedan sujetos, indefectiblemente, a las resueitas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes. (52)

Juicio No. 500/01-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

No. Registro: 198,724, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Mayo de 1997, Tesis: P. LXI/97, Página: 177

VISITAS DOMICILIARIAS. LA CLAUSURA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD Y SANCIÓN NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SI EL ACTO DE MOLESTIA CONSTA POR ESCRITO, EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 16 constitucional, en el párrafo que establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, contempla como garantía individual del gobernado, la inviolabilidad del domicilio y la de seguridad jurídica, que delimitan la facultad de la autoridad administrativa para llevar a cabo visitas domiciliarias; pero ello no implica que la autoridad administrativa no pueda practicarlas

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

con el fin de vigilar y asegurarse de que se cumplan las leyes que regulan en general la actividad de los particulares, pues para esto último, basta que cumpla con lo que establece el primer párrafo del artículo 16, o sea, que el acto de molestia conste por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento; Además, al referirse a reglamentos "sanitarios y de policía", no se está limitando esa facultad a la aplicación de normas emanadas de la autoridad administrativa en uso de la facultad reglamentaria prevista en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tengan por contenido aspectos relativos a la salud y al orden social, en un sentido meramente administrativo, sino que debe entenderse que se trata de cualquier norma jurídica que otorgue facultades a las autoridades administrativas para regular la conducta de los particulares y cerciorarse de que se ajusta a las normas de orden público aplicables, con la finalidad de prevenir que su actividad atente contra el orden público y el interés social. De ahí que aplicar y ejecutar el contenido de la ley en la esfera administrativa, es una función que está encomendada a la autoridad administrativa, pues incluso se trata de un deber que le impone la Constitución.

----- Amparo en revisión 1355/95. Inmobiliaria Rama, S.A. de C.V. 6 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintidós de abril en curso, aprobó, con el número LXI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete.

V.- Al quedar plenamente demostrada la infracción de los artículos 28 fracciones II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso J y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en la que incurrió la empresa denominada **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente resolución se toman en cuenta los siguientes criterios: a).- En cuanto a la infracción cometida por el establecimiento denominado **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, al momento de la visita de inspección iniciada el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis y concluida el día veinticinco del mismo mes y año, se detectó que la irregularidad identificada con el número 1 de la presente resolución, la cual se considera grave, toda vez que: -----

Al no contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, para realizar obras o actividades consistentes en la construcción y operación de la presa de jales número 2 y las obras de construcción del dentellón o bordo iniciador en la presa de jales número 3, así identificadas por la empresa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso L) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, implica precisamente contravenir la naturaleza del porqué se tiene que tener un documento de esta índole, es decir, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que con respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, es necesario la evaluación del impacto ambiental, a efecto de que se establezcan las condiciones a las que se sujetaran las obras y actividades, que puedan causar las hipótesis señaladas; en este sentido, el hecho de no tener la autorización respectiva, implica que no se cuente con una evaluación de los impactos negativos para el ambiente que se iban o van a generar con motivo de las obras o actividades a realizar, quedando el particular en completa libertad de que sus actividades no se encuentren reguladas por la autoridad correspondiente, realizando cualquier situación que este fuera de la legislación aplicable y careciendo de aquellas acciones correspondientes para evitar algún daño al medio ambiente.

En este sentido, al detectarse en la visita de inspección las obras y actividades consistentes en la construcción y operación de la presa de jales número 2, y las obras de construcción del dentellón o bordo iniciador la le presa de jales número 3, y que requieren de autorización previa en materia de impacto ambiental, en términos de los artículos 28 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso L) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los cuales precisamente se prevé que la exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, requieren de autorización de impacto ambiental, es de indicar que al estar regulada la actividad de la inspeccionada por los preceptos citados, en razón de las obras y actividades consistentes la construcción y operación de presa de jales residuales del beneficio de minerales de Plata, Plomo y Zinc, se denota que se puede causar desequilibrio ecológico, siendo primordial contar con la autorización correspondiente con la finalidad de proteger el medio ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, precisamente a través de esta última, evitando o reduciendo así, los efectos negativos que puedan suscitarse.

Máxime que tratándose de la plata, encantándose sobre los efectos de la plata sobre la salud que las sales solubles de plata, especialmente el nitrato de plata (AgNO_3), son letales en concentraciones de hasta 2 g. Los compuestos de plata pueden ser absorbidos lentamente por los tejidos corporales, con la consecuente pigmentación azulada o negruzca de la piel (argiria).

Contacto con los ojos: Puede causar graves daños en la córnea si el líquido se pone en contacto con los ojos. *Contacto con la piel:* Puede causar irritación de la piel. Contacto repetido y prolongado con la piel puede causar dermatitis alérgica. *Peligros de la inhalación:* Exposición a altas concentraciones del vapor puede causar mareos, dificultades para respirar, dolores de cabeza o irritación respiratoria. Concentraciones extremadamente altas pueden causar somnolencia, espasmos, confusión, inconsciencia, coma o muerte.

El líquido o el vapor pueden irritar la piel, los ojos, la garganta o los pulmones. El mal uso intencionado consistente en la concentración deliberada de este producto e inhalación de su contenido puede ser dañino o mortal.

~~Peligros de la ingestión. Moderadamente tóxico. Puede causar molestias estomacales, náuseas,~~

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracruña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

vómitos, diarrea y narcosis. Si el material se traga y es aspirado en los pulmones o si se produce el vómito, puede causar neumonitis química, que puede ser mortal.

Órganos de destino: La sobre-exposición crónica a un componente o varios componentes de la plata tiene los siguientes efectos en los animales de laboratorio:

- Daños renales
- Daños oculares
- Daños pulmonares
- Daños hepáticos
- Anemia
- Daños cerebrales

La sobre-exposición crónica a un componente o varios componentes de la plata se supone que tiene los siguientes efectos en los humanos:

- Anormalidades cardíacas
- Se ha informado de la relación entre sobre-exposiciones repetidas y prolongadas a disolventes y daños cerebrales y del sistema nervioso permanentes.
- La respiración repetida o el contacto con la piel de la metil-etil-cetona puede aumentar la potencia de las neurotóxicas tales como el hexano si la exposición tiene lugar al mismo tiempo.

(Disponible en: <http://www.lenntech.es/periodica/elementos/aq.htm> - consultado en Diciembre de 2016)

Ahora bien, el Plomo es un metal blando que ha sido conocido a través de los años por muchas aplicaciones. Este ha sido usado ampliamente desde el 5000 antes de Cristo para aplicaciones en productos metálicos, cables y tuberías, pero también en pinturas y pesticidas. El plomo es uno de los cuatro metales que tienen un mayor efecto dañino sobre la salud humana. Este puede entrar en el cuerpo humano a través de la comida (65%), agua (20%) y aire (15%).

Las comidas como fruta, vegetales, carnes, granos, mariscos, refrescos y vino pueden contener cantidades significantes de Plomo. El humo de los cigarrillos también contiene pequeñas cantidades de plomo.

El Plomo puede entrar en el agua potable a través de la corrosión de las tuberías. Esto es más común que ocurra cuando el agua es ligeramente ácida. Este es el porqué de los sistemas de tratamiento de aguas públicas son ahora requeridos llevar a cabo un ajuste de pH en agua que sirve para el uso del agua potable. Que nosotros sepamos, el Plomo no cumple ninguna función esencial en el cuerpo humano, este puede principalmente hacer daño después de ser tomado en la comida, aire o agua.

El Plomo puede causar varios efectos no deseados, como son:

- Perturbación de la biosíntesis de hemoglobina y anemia



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracaña I, S.A. de C.V.
 (Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
 Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

- Incremento de la presión sanguínea
- Daño a los riñones
- Abortos y abortos sutiles
- Perturbación del sistema nervioso
- Daño al cerebro
- Disminución de la fertilidad del hombre a través del daño en el esperma
- Disminución de las habilidades de aprendizaje de los niños
- Perturbación en el comportamiento de los niños, como es agresión, comportamiento impulsivo e hipersensibilidad.

 El Plomo puede entrar en el feto a través de la placenta de la madre. Debido a esto puede causar serios daños al sistema nervioso y al cerebro de los niños por nacer.

 De igual forma, el Plomo ocurre de forma natural en el ambiente, pero las mayores concentraciones que son encontradas en el ambiente son el resultado de las actividades humanas.

 Debido a la aplicación del plomo en gasolinas un ciclo no natural del Plomo tiene lugar. En los motores de los coches el Plomo es quemado, eso genera sales de Plomo (cloruros, bromuros, óxidos) se originarán.

 Estas sales de Plomo entran en el ambiente a través de los tubos de escape de los coches. Las partículas grandes precipitarán en el suelo o la superficie de aguas, las pequeñas partículas viajarán largas distancias a través del aire y permanecerán en la atmósfera. Parte de este Plomo caerá de nuevo sobre la tierra cuando llueva. Este ciclo del Plomo causado por la producción humana está mucho más extendido que el ciclo natural del plomo. Este ha causado contaminación por Plomo haciéndolo en un tema mundial no sólo la gasolina con Plomo causa concentración de Plomo en el ambiente. Otras actividades humanas, como la combustión del petróleo, procesos industriales, combustión de residuos sólidos, también contribuyen.

 El Plomo puede terminar en el agua y suelos a través de la corrosión de las tuberías de Plomo en los sistemas de transportes y a través de la corrosión de pinturas que contienen Plomo. No puede ser roto, pero puede convertirse en otros compuestos.

 El Plomo se acumula en los cuerpos de los organismos acuáticos y organismos del suelo. Estos experimentarán efectos en su salud por envenenamiento por Plomo. Los efectos sobre la salud de los crustáceos pueden tener lugar incluso cuando sólo hay pequeñas concentraciones de Plomo presente.

 Las funciones en el fitoplancton pueden ser perturbados cuando interfiere con el Plomo. El fitoplancton es una fuente importante de producción de oxígeno en mares y muchos grandes animales marinos lo comen. Este es por qué nosotros ahora empezamos a preguntarnos si la contaminación por Plomo puede influir en los balances globales. Las funciones del suelo son

[Handwritten signature and stamp]
 SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.5/0010/18/0040

perturbadas por la intervención del Plomo, especialmente cerca de las autopistas y tierras de cultivos, donde concentraciones extremas pueden estar presentes. Los organismos del suelo también sufren envenenamiento por Plomo.

El Plomo es un elemento químico particularmente peligroso, y se puede acumular en organismos individuales, pero también entrar en las cadenas alimenticias.
(Disponible en: <http://www.lenntech.es/periodica/elementos/pb.htm>- consultado en Diciembre de 2016)

Respecto del Zinc, es una sustancia muy común que ocurre naturalmente. Muchos alimentos contienen ciertas concentraciones de Zinc. El agua potable también contiene cierta cantidad de Zinc. La cual puede ser mayor cuando es almacenada en tanques de metal. Las fuentes industriales o los emplazamientos para residuos tóxicos pueden ser la causa del Zinc en el agua potable llegando a niveles que causan problemas.

El Zinc es un elemento traza que es esencial para la salud humana. Cuando la gente absorbe demasiado poco Zinc estos pueden experimentar una pérdida del apetito, disminución de la sensibilidad, el sabor y el olor. Pequeñas llagas, y erupciones cutáneas. La acumulación del Zinc puede incluso producir defectos de nacimiento.

Incluso los humanos pueden manejar proporcionalmente largas cantidades de Zinc, demasiada cantidad de Zinc puede también causar problemas de salud eminentes, como es úlcera de estómago, irritación de la piel, vómitos, náuseas y anemia. Niveles alto de Zinc pueden dañar el páncreas y disturbar el metabolismo de las proteínas, y causar arterioesclerosis. Exposiciones al clorato de Zinc intensivas pueden causar desordenes respiratorios.

En el Ambiente de trabajo el contacto con Zinc puede causar la gripe conocida como la fiebre del metal. Esta pasará después de dos días y es causada por una sobresensibilidad. El Zinc puede dañar a los niños que no han nacido y a los recién nacidos. Cuando sus madres han absorbido grandes concentraciones de Zinc los niños pueden ser expuestos a éste a través de la sangre o la leche de sus madres.

Por lo que si bien el Zinc ocurre de forma natural en el aire, agua y suelo, pero las concentraciones están aumentando por causas no naturales, debido a la adición de Zinc a través de las actividades humanas. También lo es que la mayoría del Zinc es adicionado durante actividades industriales, como es la minería, la combustión de carbón y residuos y el procesado del acero. La producción mundial de Zinc está todavía creciendo. Esto significa básicamente que más y más Zinc termina en el ambiente.

El agua es contaminada con Zinc, debido a la presencia de grandes cantidades de Zinc en las aguas residuales de plantas industriales. Estas aguas residuales no son depuradas satisfactoriamente. Una

12



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

de las consecuencias es que los ríos están depositando fango contaminado con Zinc en sus orillas. El zinc puede también incrementar la acidez de las aguas.

Algunos peces pueden acumular Zinc en sus cuerpos, cuando viven en cursos de aguas contaminadas con Zinc, cuando el Zinc entra en los cuerpos de estos peces este es capaz de biomagnificarse en la cadena alimentaria.

Grandes cantidades de Zinc pueden ser encontradas en los suelos. Cuando los suelos son granjas y están contaminados con Zinc, los animales absorben concentraciones que son dañas para su salud. El Zinc soluble en agua que está localizado en el suelo puede contaminar el agua subterránea.

El Zinc no sólo puede ser una amenaza para el ganado, pero también para las plantas. Las plantas a menudo tienen una toma de Zinc que sus sistemas no puede manejar, debido a la acumulación de Zinc en el suelo. En suelos ricos en Zinc sólo un número limitado de plantas tiene la capacidad de sobrevivir. Esta es la razón por la cual no hay mucha diversidad de plantas cerca de factorías de Zinc. Debido a que los efectos del Zinc sobre las plantas es una amenaza seria para la producción de las granjas. A pesar de esto estiércol que contiene zinc es todavía aplicado.

Finalmente, el Zinc puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. La descomposición de la materia orgánica posiblemente sea más lenta debido a esto.

(Disponible en: <http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm> - consultado en Diciembre de 2016)

Por lo que en este contexto, es importante contar con dicha autorización, en virtud de que se estarían realizando obras o actividades no condicionadas o reguladas por la autoridad, no contando además, con aquellas acciones encaminadas a la prevención o remediación de daños.

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar análisis detallado de diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no sólo las condiciones a desarrollarse por la actividad realizada, sino además porque la autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CARRERA PUERTO AEREO 200, colonia Jardines de la Reforma CP 14710, Ciudad de México.
Tel: 5622 0310 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

de la inspeccionada, por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo el visitado, pone en riesgo de daño al medio ambiente, los ecosistemas, la flora, la fauna, así como a la salud tanto de las personas que se encuentran en el sitio como incluso de los alrededores.

Y toda vez que los procesos de concentración de minerales generan residuos denominados jales, los cuales pueden representar un riesgo para el ambiente los ecosistemas, la flora, la fauna, y la salud de la población en general, por lo que es necesario establecer los criterios y procedimientos para su correcta disposición.

Las presas de jales son sistemas para la disposición final de los residuos generados por el beneficio de minerales que deben reunir condiciones de máxima seguridad, a fin de atenuar riesgos al medio ambiente, los ecosistemas, la flora, la fauna y a la población, a sus actividades económicas y al equilibrio ecológico.

Que los aspectos de control ambiental a considerar en la construcción, operación y post operación de una presa de jales se asocian con el potencial de generación de drenaje ácido y la movilidad de metales contenidos en los jales, así como con la pérdida de estabilidad de la presa.

Las presas de jales son uno de los sistemas para la disposición final de los residuos generados por el beneficio de minerales, y deben reunir condiciones de máxima seguridad, a fin de garantizar la protección del ambiente, los ecosistemas, la flora, la fauna y de la población, las actividades económicas y sociales y, en general, el equilibrio ecológico.

Los jales mineros, que por sus características tóxicas, determinadas por su composición u oxidación y por su forma de manejo, pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente, la flora, la fauna y la salud de la población en general, por lo que es necesario establecer los criterios y procedimientos para su correcta disposición.

La preparación del sitio de la presa de jales debe incluir medidas de prevención o control a la contaminación, a través de obras de ingeniería complementarias que acrediten técnicamente que no se afectará a los acuíferos o a los aprovechamientos hidráulicos subterráneos.

En la construcción y operación de la presa de jales se debe evitar la degradación de la calidad del agua subterránea y la afectación a las fuentes de abastecimiento subterráneas.

"Tal y como señala el artículo 27, cuando se realicen modificaciones al proyecto durante el procedimiento, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la secretaría. Si el promovente pretende hacer modificaciones al proyecto después de emitida la autorización, deberá someterla a la consideración de la secretaría, la que, en un plazo no mayor a diez días, determinará al respecto, según el artículo 28." (Centro de estudios del Sector Privado para el Desarrollo Sustentable (2000),

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracaña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.5/0010/18/0040

Sociedad Civil el Sector Privado y el Estado ante la evaluación de impacto ambiental, primera edición, editorial céspedes, México, pág. 41).

"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente." (*Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, (1999), Estadísticas del Medio Ambiente, México, pág. 546*).

"Toda actividad industrial en mayor o menor grado, representa un riesgo y causa un impacto en el medio ambiente de la colonia, región, ciudad o país en donde se lleva a cabo. Por tanto, las autoridades ambientales encargadas de la protección al medio ambiente solicitan que para cada obra o actividad que se realice, se determine el grado de afectación al medio ambiente y las medidas de prevención y atenuación de los efectos negativos." (*Walss Auriolos Rodolfo (2001), guía práctica para gestión ambiental, primera edición, McGraw-hill Interamericana Editores, S. A. de C. V., México, pág. 12*).

"Barret y Therivel (1991) han sugerido que un sistema ideal de EIA: (1) Se aplicaría todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; (2) Compararía alternativas de los proyectos propuestas (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; (3) Generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a expertos como a legos en la materia; (4) Incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión.

5) Programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; (6) Con capacidad de ser obligatorio y (7) Incluiría procedimientos de seguimiento y control." (*Larry W. Canter, (1998) manual de evaluación de impacto ambiental, 1ra. edición, editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3*).

"El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas.

Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de los impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental." (*Osorio Ramírez María Dolores, (1996), desarrollo de proyectos y evaluación de impacto ambiental, teorema, no. 11, pág. 22*).

De igual modo, resulta importante destacar la relevancia de lo que constituye el derecho a un medio ambiente adecuado, instituido como derecho fundamental en el artículo 4, de la Constitución Política

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la importancia, por una parte, de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y por otra parte, la protección al medio ambiente.

En ese sentido, conviene referir que la defensa del ambiente constituye una obligación de las autoridades competentes, que en la actualidad ha cobrado suma relevancia en nuestro sistema de derecho, ya que el ambiente es parte del entorno vital de los seres vivos, dentro de los que se encuentran los humanos, indispensable para su supervivencia y la de generaciones futuras.

De lo anterior, se colige la obligación del Estado Mexicano de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, vinculándolo a dictar normas que tiendan a proteger el ambiente, entendido éste como el conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

Por lo tanto, la protección del ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que fundan parte del "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que implica que debe preservarse el ambiente, y que el desarrollo y crecimiento económico debe ser sustentable y tomar en cuenta que la afectación ambiental sea la menor posible.

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta la actividad a que se dedica, desprendiéndose del Acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.5/145-2016-AI-ZAC, iniciada el día veintidós de noviembre del dos mil dieciséis y concluida el día veinticinco del mismo mes y año, que la empresa en cuestión tiene como actividad la siguiente: La explotación de mineral, a base de minado subterráneo, acarreo del mineral que se lleva a cabo por medio de camiones de volteo a quebradoras, molienda, preparador, flotación, espesador, y disposición de jales a la presa, sin embargo, en la Cedula de Identificación Fiscal se indica como actividad económica: El alquiler de equipo para levantar, mover y acomodar materiales, alquiler de camiones de carga sin chofer, alquiler de maquinaria para construcción, minerales y actividades forestales, que inició sus operaciones en el domicilio en que se actúa en el mes de mayo de 1994, que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) CPR9404289Q1, que cuenta con un número de 12 empleados, así mismo, la persona que atendió la visita de inspección que nos ocupa, indicó que el inmueble donde se desarrollan las actividades del establecimiento visitado si es propiedad de CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., el cual tiene una superficie de 15 hectáreas aproximadamente.

Asimismo, durante la diligencia de inspección, la impetrante presentó dos copias simples marcadas como anexo 3, de las cuales se desprende que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo:

1. Quebradora para muelas Sist Alim	17. motor cumins.	33. Compresor Atlas copeo (Azul).
2. Symon (metso) Sist. Alim.	18. 4 motores eléctricos (Aw) 2 sin funcionar.	34. Compresor worthington size 20x13 (gris).

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
 (Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

3. Malacate cable, caleza	19. Cortadora de disco para metal.	35. Motor gris Hours (20101031 serie). E.M.
4. Torre para el tiro.	20. Taladro vertical Induction Motor.	36. Tanque para aire 6-801657-02, 80 psi.
5. Compresor Garner Denver.	21. Pulidora 6500 rp/min.	37. Compresor de aire (B co) Ingersol- Rand.
6. Molino de bolas naranja.	22. Máquina de soldar.	38. Molino de 6'x 10'.
7. Compresor Grimmer Schmidt. 50 Hp.	23. 2 esmeriles de banco.	39. Molino de 6'x 12'.
8. Quebradora de muelas Grande.	24. 1 cuchara de scoop.	40. Molino de 8'x 30".
9. Symond milwa kkee Teismith.	25. 2 máquinas de soldar.	41. Molino de 5'x 6'.
10. Malacate (48)(36) N° 1467-B.	26. 1 motor de 75 Hp.	42. 9 celdas de flotación.
11. Compresor de aire (azul).	27. Compresor Ingersol Rand.	43. celdas de flotación (Limpiadoras).
12. Compresor de aire Spiro-flo (cicloidal).	28. Compresor Ingersol Rand.	
13. Reactor The falk company s1milwakee wil.	29. Molino de bolas.	
14.dentado para molino.	30. Compresor Gardner denver. Blanco	
15. compresor Gander-denver.	31. Compresor Gardner denver. C.P. 75.	
16. motor detroil diesel.	32. Compresor 125 Hp 440V (Verde).	

Finalmente de la copia cotejada de la Escritura Pública número 6283 (seis mil doscientos ochenta y tres), de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Lic. Jaime Arturo Casas Madero, titular de la Notaría Pública Número 42, de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, en la que se hizo constar que la empresa CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., pasó a formar parte de la sociedad denominada IMPULSORA MINERA SANTACRUZ, S.A. DE C.V., en virtud del CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, CONDICIONADO A TÍTULO ONEROSO QUE CELEBRARON LAS PARTES CEDENTES, EL [REDACTED] COMO APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CONTRACUÑA I SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y POR LA OTRA IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA POR SU APODERADO LEGAL EL [REDACTED], se advierte que la empresa adquirente realizó un pago por QUINIENTOS TREINTA MIL DOLARES.

c).- En cuanto al beneficio obtenido por la empresa CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V. actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., respecto de las infracciones cometidas, se considera que al haber realizado las obras o actividades correspondientes a la construcción y operación de la presa de jales número 2, así identificada por la empresa, la cual inició su construcción en el año 2013, y su operación en el año 2014; y las obras de construcción del dentellón o bordo iniciador en la presa de jales número 3, así identificadas por la empresa, fuera de los vértices de la poligonal que fue autorizada en la Resolución en materia de Impacto Ambiental, emitida mediante oficio número DFZ152-203/13/1693, de fecha 15 de octubre de 2013, por el Departamento de Impacto Ambiental y Recursos Naturales de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Zacatecas, para el proyecto denominado "Construcción de presa de jales primera y segunda etapa; y toda vez que dichas obras se realizaron en el mismo predio, pero en diferentes áreas y en distintos polígonos a los autorizados, sin previa autorización en materia de Impacto Ambiental, y que por la descripción, características y ubicación de las obras y actividades que se han realizado para la construcción de las citadas presas de jales, de las cuales la presa de jales número 2 se encuentra en operación, y siendo que estas obras y actividades son de competencia Federal en materia de evaluación de Impacto Ambiental, por tratarse de la disposición

[Handwritten signature]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

final de residuos peligrosos, y que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites máximos permitidos y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger al ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas, y dado que la empresa **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.** actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, si obtuvo beneficio, en virtud de que al no haber invertido recursos económicos para dar cumplimiento con su obligaciones en materia de Impacto Ambiental, tuvo un ahorro neto en sus costos, ya que no realizó las gestiones necesarias para llevar a cabo las acciones y obras necesarias para dar cumplimiento en materia de Impacto Ambiental, es decir, no internalizó los costos ambientales, al no presentar al momento de la visita de inspección, realizada del 22 al 25 de noviembre del 2016, la autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las que se encuentren contempladas las obras o actividades consistentes en la construcción y operación de la presa de jales número 2, la cual inició su construcción en el año 2013, y su operación en el año 2014; así como las obras de construcción del dentellón o bordo iniciador en la presa de jales número 3, las cuales llevó a cabo fuera de los vértices de la poligonal que fue autorizada en la Resolución en materia de Impacto Ambiental, emitida mediante oficio número DFZ152-203/13/1693, de fecha 15 de octubre de 2013, por el Departamento de Impacto Ambiental y Recursos Naturales de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Zacatecas, para el proyecto denominado "Construcción de presa de jales primera y segunda etapa.

d).- En cuanto a la reincidencia, es de señalar que, de una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la empresa en mención haya incurrido dos veces en un periodo de 2 años. En alguna de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e).- Por lo que hace al carácter intencional o negligente de los responsables de la operación y funcionamiento de la persona moral visitada, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en materia de impacto ambiental, de donde se deducen los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental, consideradas en el presente procedimiento administrativo, es en ese sentido, esta autoridad advierte que existió negligencia por parte del inspeccionado, al no cumplir con las disposiciones jurídicas en materia de impacto ambiental, toda vez que como se ha descrito en la presente resolución la empresa denominada **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, llevó a cabo obras o actividades que no estaban consideradas en la autorización que en materia de impacto ambiental le fuera otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número DFZ152-203/13/1693, de fecha 15 de octubre de 2013, para el proyecto denominado "Construcción de presa de jales primera y segunda etapa", en donde se autorizó la construcción y operación de la presa de jales número 2, la cual inició su construcción en el año 2013, y su operación en el año 2014; así como las obras de construcción del dentellón o bordo iniciador en la presa de jales número 3, así denominadas por la propia empresa; sin embargo, dichas obras las llevó a cabo fuera de los vértices

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: **Contracuña I, S.A. de C.V.**
(Actualmente: **Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.**)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.5/0010/18/0040

de la poligonal que le fue autorizada en dicha resolución, lo cual se encuentra circunstanciado a fojas 32 a la 37 del Acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.5/145-2016-AI-ZAC, iniciada el día veintidós de noviembre del dos mil dieciséis y concluida el día veinticinco del mismo mes y año; de donde se desprende que de la visita de inspección y el recorrido por las áreas en las que se desarrolla el referido proyecto, el personal comisionado para tal efecto, encontró que la empresa **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V. actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., ha realizado obras o actividades que no están consideradas en la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la citada Secretaría, para la construcción de la presa de jales 2 y la presa de jales 3, así designadas por la propia empresa.**

Lo anterior es así, toda vez que la inspeccionada llevó a cabo obras o acciones contrarias a lo establecido en la referida autorización en materia de impacto ambiental. Tal negligencia es entendida como omisión intencional, ya que dejó de llevar a cabo sus obligaciones ambientales, mismas que se han precisado en la presente resolución, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA.-

Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes: Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V., 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguilera. Secretario: Juan García Orozco. --- Tipo de documento: Tesis, Novena Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.---Volumen: II, Diciembre de 1995, Pagina: 568, Clave de publicación: XVI.2o.2 C".

VI.- Toda vez que los hechos y/u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V. actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, implican que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños o pueden ocasionarlo al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 fracciones II, III, IV, V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y de acuerdo a los Considerandos que anteceden de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.5/0010/18/0040

ÚNICO.- Por no haber contado con la autorización vigente en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos y Naturales, respecto de haber llevado a cabo obras o actividades que no estaban consideradas en la autorización que en materia de impacto ambiental le fuera otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número DFZ152-203/13/1693, de fecha 15 de octubre de 2013, para el proyecto denominado "Construcción de presa de jales primera y segunda etapa", en donde se autorizó la construcción y operación de la presa de jales número 2, la cual inició su construcción en el año 2013, y su operación en el año 2014; así como las obras de construcción del dentellón o bordo iniciador en la presa de jales número 3, así denominadas por la propia empresa; sin embargo, dichas obras las llevó a cabo fuera de los vértices de la poligonal que le fue autorizada en dicha resolución, lo cual se encuentra circunstanciado a fojas 32 a la 37 del Acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.5/145-2016-AI-ZAC, iniciada el día veintidós de noviembre del dos mil dieciséis y concluida el día veinticinco del mismo mes y año; de donde se desprende que de la visita de inspección y el recorrido por las áreas en las que se desarrolla el referido proyecto, el personal comisionado para tal efecto, encontró que la empresa inspeccionada, ha realizado obras o actividades que no están consideradas en la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la citada Secretaría, para la construcción de la presa de jales 2 y la presa de jales 3, así designadas por la propia empresa, infringiendo lo dispuesto en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso L) fracciones I y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Por la infracción cometida con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa denominada CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., con una multa por la cantidad de \$4'030,000.00 (CUATRO MILLONES TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$80.60 pesos por Unidad de medida y Actualización (UMA), publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del 1o. de febrero del mismo año, sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación actualmente (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1995 Pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS ...".

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:-

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X. Noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que la empresa denominada CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., actualmente IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V., infringió la normatividad ambiental en los términos de los razonamientos esgrimidos en el Considerando IV de esta resolución, se le sanciona con una multa por un monto de \$4'030,000.00 (CUATRO MILLONES TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50,000 Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$80.60 pesos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del día primero de febrero del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: multa por el equivalente de treinta a cincuenta

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: **Contracuña I, S.A. de C.V.**
(Actualmente: **Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.**)
Expediente: **PFPA/3.2/2C.27.5/00010-16**
Resolución: **PFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040**

mil días de salario mínimo general vigente al momento de imponer la sanción, actualmente Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 62 fracción IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **ESTA DIRECCIÓN GENERAL, REITERA, ORDENA E IMPONE LA MEDIDA DE SEGURIDAD**, en términos de la presente Resolución, **consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de la presa de jales número 2, así como de las obras de la presa de jales número 3; cuyos sellos de clausura ya se encuentran colocados de la siguiente manera: sello PFPA/3.2/2C.27.5/00010-16 folio No. 001, en la parte central del bordo inicial de la presa de jales número 3, sello PFPA/3.2/2C.27.5/00010-16 folio No. 002, en el ciclón de conformación norte, sello PFPA/3.2/2C.27.5/00010-16 folio No. 003, en la parte central de la cortina de la presa de jales No. 2 y sello PFPA/3.2/2C.27.5/00010-16 folio No. 004, en el ciclón de conformación sur.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace del conocimiento de la empresa denominada **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, que, para que esta autoridad ordene el levantamiento de la medida de seguridad, previamente deberá dar cumplimiento en el plazo y términos establecidos en la medida correctiva señalada en el **considerando IV** de esta resolución.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 167, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena a la empresa denominada **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el **Considerando IV** de esta resolución, haciéndose de su conocimiento que de no cumplir en el plazo y términos señalados, esta autoridad podrá proceder en los términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Una vez vencido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya fenecido, la empresa deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a la medida correctiva ordenada en los términos de los requerimientos realizados, lo anterior, con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, resulta importante señalar a la empresa denominada **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, que se le permite el acceso a **las instalaciones** ubicadas en la calle del Tiro General número 2, municipio de Vetagrande, estado

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.5/0010/18/0040

de Zacatecas: Proyecto "Construcción Presa de Jales primera y segunda etapa CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V., ubicado en las coordenadas UTM: con vértices ya indicados en la presente resolución, a efecto de que se lleven a cabo las acciones correspondientes para que se cumplan las medidas correctivas ordenadas en el plazo establecido, y las que tengan que realizarse en dicha zona, así como para realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo, la medida de seguridad ordenada, **no implica impedimento alguno del acceso a esta Autoridad Ambiental Federal o a cualquier otra, para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad**, ni tampoco implica impedimento alguno para que continúe llevando a cabo las medidas correctivas ordenadas con anterioridad, ni las que en la presente resolución o en cualquier otro ordenamiento se ordenen a ejecutar por esta autoridad o cualquier otra, pues como ya se refirió anteriormente la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta, prevalecerá hasta en tanto cumpla con la medida correctiva ordenada en el **considerando IV** de la presente resolución.

QUINTO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la empresa denominada **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 63 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se hace saber a la empresa denominada **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Así mismo se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

*"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, que podrá solicitar la reducción o conmutación de la multa por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:*

- *Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;*
- *Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;*
- *Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;*
- *Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*
- *Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;*
- *Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o*
- *Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0010/18/0040

ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad."

SÉPTIMO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento de la empresa denominada **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa denominada **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en Camino al Ajusco número 200 4º piso ala norte, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210.

DÉCIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Camino al Ajusco número 200, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14210.

COPIA/RRR 2



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Contracuña I, S.A. de C.V.
(Actualmente: Impulsora Minera Santa Cruz, S.A. de C.V.)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.5/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.5/0010/18/0040

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución a la empresa denominada **CONTRACUÑA I, S.A. DE C.V.**, actualmente **IMPULSORA MINERA SANTA CRUZ, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones, ubicado en [REDACTED] o a través de sus autorizados los [REDACTED] y [REDACTED] entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma el Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.